



UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA

La Universidad Católica de Loja

ÁREA SOCIOHUMANÍSTICA

TÍTULO DE MAGÍSTER EN DERECHO CIVIL Y PROCESAL CIVIL

“La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del Derecho a la Tutela judicial en la Administración de Justicia.”

TRABAJO DE TITULACIÓN

AUTORA: Ab. Zapata Flores, Lorena Beatriz

DIRECTOR: Mgtr. Quizhpe Castro, Olger Hernán

CENTRO UNIVERSITARIO: GUARANDA

2016

APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Magister

Olger Hernán Quizhpe Castro

DOCENTE DE LA TITULACIÓN

De mi consideración:

El presente trabajo de titulación, denominado: “La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia”, realizado por la abogada Lorena Beatriz Zapata Flores, siendo orientado y revisado durante su ejecución; por lo tanto, se aprueba la presentación del mismo.

Loja, 06 de julio de 2016.

f).....

Mgtr. Olger Hernán Quizhpe Castro

DECLARACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS

“Yo, Lorena Beatriz Zapata Flores, declaro ser autora del presente trabajo de titulación: “La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia”, de la Titulación de Magíster en Derecho Civil y Procesal Civil, siendo el señor Mgtr. Olger Hernán Quizhpe Castro, director del presente trabajo; y, eximo expresamente a la Universidad Técnica Particular de Loja y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además certifico que la ideas, concepto, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo investigativo, son de mi exclusiva responsabilidad.

Adicionalmente declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 88 del Estatuto Orgánico de la Universidad Técnica Particular de Loja que en su parte pertinente textualmente dice: “Forman parte del patrimonio de la Universidad la propiedad intelectual de investigaciones, trabajos científicos o técnicos y tesis de grado que se realicen a través, o con el apoyo financiero, académico o institucional (operativo) de la Universidad”.

f) _____

Autora: Ab. Lorena Beatriz Zapata Flores

Cédula No. 0201038064

DEDICATORIA

A MIS ABUELITOS LUIS FLORES Y MARÍA CALERO: Que fueron el ejemplo de los primeros años de mi vida, quienes con buenos consejos a través de su experiencia, y sobre todo con infinito amor y paciencia, lograron que entienda los duros momentos que se nos presentan durante el largo trajinar de la vida, recomendaciones que han sido el soporte fundamental para alcanzar mi meta propuesta, hoy a pesar de no estar físicamente presentes, segura estoy que desde el lugar donde Dios les haya asignado siempre seguirán bendiciéndome y guiándome por el camino del bien, que duro es aceptar las decisiones del Creador cuando nos arranca de nuestro lado el regalo más preciado que no da la vida “**NUESTROS PADRES**”; y, porque nunca han dejado de ser mis fieles ángeles guardianes estarán por siempre en mi mente y en mi corazón.

A MIS PADRES MANUEL ZAPATA Y REBECA FLORES: Por ser los mentalizadores de mi existencia, quienes a más de ser mi guía, han sabido formar mi personalidad, pues mi formación integral se la debo a ellos.

A MIS TÍAS MARCIA Y ROSA FLORES CALERO: La primera porque a más de ser mi segunda madre, ha sido mi **AMIGA INCONDICIONAL**, esta mujer de carácter fuerte pero de corazón frágil ha sido, es y será mi apoyo en todos los momentos de mi vida, y que mejor cosa, ahora que está con vida, quiero dejar plasmado en estas líneas que me inclino reverente ante la persona para quien no encuentro las palabras precisas a fin de describir lo que ella significa para mí. La segunda, una mujer de carácter tranquilo, ha sabido ayudarme a levantar de mis más duras caídas, también ha sido uno de los pilares fundamentales que me ha ayudado a levantarme de las duras caídas que he tenido en el trajinar de mi vida.

A MI ESPOSO ÁNGEL GAVILÁNEZ MONTERO: Quien se convirtió en uno de los pilares fundamentales en mi carrera, generando tranquilidad y afectividad, componentes principales que han convertido tanto a mi diario vivir como a mi hogar en un santuario lleno de comprensión y felicidad, alcanzando orgullosamente el peldaño en el que me encuentro, ya que jamás escatimó esfuerzo alguno, pues con el amor y confianza depositados en mi persona supo convertirme en el diáfano espejo del ejemplo tanto para mis hijas como para las demás personas dentro del convivir social.

A MIS TRES HIJAS: MARÍA LORENA, NICOL ALESSANDRYNY, MARÍA GIULIANA; Y A MIS DOS NIETAS: MIA VALENTINA Y DULCE MARÍA: Quienes son la razón de mi vida,

mi esperanza, la luz de mis ojos, estas pequeñas que con su sonrisa inocente, su dulce mirar y sus caricias incondicionales, han sabido manifestar sus sentimientos puros, desinteresados, los mismos que son incomparables y que no los cambiaría por nada del mundo, ya que lo mejor que le puede pasar a una mujer es convertirse en “**MADRE**” y sobre todo “**ABUELA**”, a ellas dedico mi **NUEVO TRIUNFO** y el **EJEMPLO DE RESPONSABILIDAD EN EL ESTUDIO**.

A MI FAMILIA EN GENERAL: Porque en todo momento me brindaron su apoyo, su comprensión y siempre estuvieron pendientes de los resultados de mi trabajo.

Zapata Flores, Lorena Beatriz

AGRADECIMIENTO

A DIOS: Por haber estado siempre a mi lado, bendiciéndome a cada momento, pues sin su luz protectora del entendimiento no hubiese podido ver la claridad de mi inteligencia y cumplir mi sueño propuesto.

A LA UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LOJA: Ya que gracias al empeño y decisión de vuestras autoridades al crear la MODALIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, ha facilitado que la personas que buscamos superarnos y no hemos podido salir de nuestra tierra natal a las grandes ciudades a continuar con nuestros estudios universitarios, no perdamos la esperanza en las oportunidades que exclusivamente brinda esta NOBLE INSTITUCIÓN EDUCATIVA DE NIVEL SUPERIOR, reconocida a nivel nacional e internacional y que ha servido de ejemplo para las demás entidades afines, digo facilitado porque no hemos necesitado salir de nuestros terruños para conseguir nuestro sueño de obtener un Título Profesional, pues, más que la comprensión en nuestros hogares y trabajos ha influenciado nuestra dedicación, seriedad y sobre todo el compromiso responsable que nos hacemos al momento que decidimos matricularnos en la **UNIVERSIDAD TÉCNICA PARTICULAR DE LONA, MODALIDAD A DISTANCIA.**

AL MAGISTER OLGHER QUIZHPE CASTRO: Quien ha sabido entregarme con paciencia, esmero y sinceridad el asesoramiento y sugerencias necesarias para llegar a culminar este trabajo investigativo, su nombre quedará grabado en mi mente y mi corazón como el mejor de los recuerdos.

Zapata Flores, Lorena Beatriz

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	I
APROBACIÓN DEL DIRECTOR DEL TRABAJO DE TITULACIÓN.....	II
DECLARACIÓN Y CESIÓN DE DERECHOS	III
DEDICATORIA	IV
AGRADECIMIENTO	VI
ÍNDICE DE CONTENIDOS.....	VII
RESUMEN.....	1
ABSTRACT	2
INTRODUCCIÓN.....	3
CAPÍTULO I.....	5
MARCO TEÓRICO.....	5
1.1. Principio de celeridad.....	6
1.1.1. Conceptos y definiciones	6
1.2. Principio de economía procesal	7
1.2.1. Conceptos y definiciones	8
1.3. Juicio ejecutivo.....	9
1.3.1. Concepto y definiciones	10
1.4. Tutela efectiva.....	12
1.4.1. Concepto.....	14
1.4.2. Naturaleza	15
CAPÍTULO II	17
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES	17
2.1. Principios constitucionales del Derecho Procesal Civil	18
2.1.1. Principio de Lealtad Procesal.....	22
2.1.2. Principio de celeridad.....	24
2.1.3. Principio de Concentración	25
2.1.4. Principio de economía procesal	27
CAPÍTULO III	28
DEL JUICIO EJECUTIVO	28
3.1. El Juicio Ejecutivo y su trámite	29
3.1.1. Demanda	31
3.1.2. Calificación a la demanda	38

3.1.3. Citación	39
3.1.4. Contestación a la demanda	42
3.1.5. Excepciones	45
3.1.6. Junta de Conciliación.....	47
3.1.7. Pruebas.....	49
3.1.8. Alegatos	52
3.1.9. Sentencia.....	54
CAPÍTULO IV	56
DE LOS RECURSOS	56
4.1. Los Recursos en el Juicio Ejecutivo	57
4.1.1. Recurso de apelación	57
4.1.2. Conceptos y definiciones	58
4.1.3. Requisitos	59
4.1.4. Legislación comparada.....	61
CAPÍTULO V	65
DE LOS RESULTADOS	65
5.1. Análisis e interpretación de resultados.....	66
5.1.1. Análisis e interpretación de la encuesta	67
5.1.2. Análisis e interpretación de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio dentro del cantón Guaranda, Provincia Bolívar.....	77
5.1.3. Resultados de la aplicación de entrevista.....	82
5.1.4. Estudio de casos	84
5.1.5. Verificación de objetivos.....	90
5.1.6. Contrastación de la hipótesis	92
CAPÍTULO VI.....	93
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL	93
6. Propuesta de reformas.....	94
6.1. Título de la reforma legal.....	94
6.2. Introducción	94
6.2. Justificación	95
6.3. Fundamentación	96
6.4. Elaboración del Proyecto de reforma legal.....	97
6.5. Validación de la propuesta de reforma legal	98
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	99

Conclusiones.....	99
Recomendaciones.....	99
BIBLIOGRAFÍA.....	101

RESUMEN

Este trabajo de titulación abarca un estudio sobre la inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia, que evidencia el fracaso del sistema procesal escrito del juicio ejecutivo, pese a ser un juicio de ejecución, mantiene un trámite que es excesivamente largo y engorroso; vulnera los principios constitucionales previstos en el sistema oral.

De la investigación doctrinaria, jurídica y de campo realizada, se advierte la necesidad de que la normativa prevista en el COGEP que regula el procedimiento ejecutivo y de ejecución debían entrar en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial, cuyo proceso garantiza el principio de celeridad e inmediación, sin embargo, amerita reformas que guarden conformidad con la normativa constitucional para su eficacia jurídica; en tal virtud, se propone un proyecto de reforma al Código Orgánico General de Procesos, que garantiza el derecho a la tutela judicial efectiva mediante la aplicación del sistema oral y el derecho a recurrir.

PALABRAS CLAVES: Celeridad, economía procesal, juicio ejecutivo, tutela efectiva.

ABSTRACT

This work degree includes a study on the inapplicability of the principles of speed and economy in the executive proceedings and infringement of the right to judicial protection in the administration of justice, which demonstrates the failure of the procedural system executory despite to be a foreclosure lawsuit, it maintains a process that is too long and cumbersome; violates the constitutional principles laid down in the oral system.

The doctrinaire, legal and field conducted research, the need for the regulations provided for in COGEP regulating the executive and enforcement proceedings were to take effect since its promulgation in the Official Gazette is noted, the process ensures the principle of speed and immediacy, however, deserves reforms that are consistent with the constitutional rules for legal effectiveness; As such, a draft reform of the Organic Code General Process, which guarantees the right to an effective remedy by applying the oral system and the right to appeal is proposed.

KEYWORDS: Celerity, judicial economy, executory, effective protection.

INTRODUCCIÓN

La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia, refleja el fracaso que ha tenido el actual sistema procesal escrito, que no garantiza la aplicación de los citados principios; por lo que, se establece la necesidad de implantar el sistema oral para acelerar la sustanciación de los procesos.

Teniendo en cuenta que el Legislador ha procedido a expedir el nuevo Código Orgánico General de Procesos, que entrará en total vigencia en Mayo del 2016, contiene un procedimiento ejecutivo y un procedimiento de ejecución mediante el sistema oral que se lleva a cabo a través de audiencias; lo que conllevó a que mi tema de investigación tenga un cambio de dirección en lo que respecta a la propuesta jurídica que va dirigida a proponer algunas reformas al citado código "COGEP", en lo referente al procedimiento ejecutivo, que guarde conformidad con los mandatos constitucionales.

Por lo expuesto, se empieza por hacer referencia a conceptos y referentes doctrinarios y jurídicos sobre la problemática, de tal modo que contiene:

Un marco conceptual, con referencias doctrinarias sobre los conceptos y definiciones de: principio de celeridad, principio de economía procesal, juicio ejecutivo y tutela efectiva.

Un marco jurídico que abarca un análisis de los principios constitucionales con énfasis en los principios de lealtad procesal, celeridad, concentración, economía procesal; un análisis del juicio ejecutivo, trámite, demanda, citación, excepciones, pruebas, alegatos, sentencia; recursos en el juicio ejecutivo, previstos tanto en el Código de Procedimiento Civil vigente como el procedimiento ejecutivo establecido en el Código Orgánico General de Procesos; y, el análisis de varios cuerpos legales de otras legislaciones que regulan el juicio ejecutivo.

La investigación de campo, donde se presenta los resultados de los instrumentos utilizados como son: la encuesta, entrevista y el estudio de casos, mediante el uso de cuadros estadísticos, gráficos, análisis e interpretación de datos, lo cual permitió demostrar nuestra hipótesis y los fundamentos jurídicos, doctrinarios y empíricos que sustentan la propuesta de reforma.

Finalmente se presenta las conclusiones y recomendaciones en las cuales se incluye la propuesta de reforma jurídica al Código Orgánico General de Procesos.

Con esta pequeña introducción dejo constancia del trabajo realizado, el mismo que servirá como material de consulta para posteriores investigaciones.

CAPÍTULO I
MARCO TEÓRICO

En este capítulo me referiré a dar una definición sobre el tema que vamos a estudiar, para ello, debemos primero conocer y entender claramente el significado de principio de celeridad, principio de economía procesal, juicio ejecutivo y tutela efectiva, a fin de comprender la problemática jurídica planteada con relación a la inaplicabilidad de los mencionados principios en el juicio ejecutivo, lo que demanda una investigación doctrinaria, jurídica y de opinión para buscar un mecanismo jurídico que garantice la tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de los sujetos procesales.

1.1. Principio de celeridad

Consiste en limitar el proceso a las etapas, plazos y términos previstos en la ley, evitando dilaciones innecesarias. El principio de celeridad guarda conformidad con el plazo razonable y se relacionan con respecto al trámite procesal, que debe ser rápido y sencillo, cuestión íntimamente ligada al sistema procesal previsto en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que hace referencia específicamente a los principios de simplificación, eficacia, celeridad y economía procesal, que en su conjunto se refieren al tiempo que debe durar un proceso para llegar a la solución del mismo.

1.1.1. Conceptos y definiciones

ZABALA BAQUERIZO, Jorge (2009), en su libro: “El Debido Proceso Penal”, a breves rasgos dice:

“... el principio que establece la necesidad de que los procesos penales se desarrollen en un tiempo prudencial para evitar la viciosa costumbre de eternizar la sustanciación de dichos procesos con grave detrimento de la justicia que se transforma en injusticia para ofendidos y ofensores cuando se dilata”. (pág. 23)

A pesar de que el tratadista tiene su obra en el campo penal, su criterio es muy importante, ya que nos da a entender, que bajo este principio la justicia debe ser administrada de manera rápida y oportuna a fin que la tutela jurídica tanto al inicio como al final del proceso legal, se debe dar sin retardos y sin petición de parte a fin de garantizar que las partes implicadas en el proceso tengan la seguridad y confianza de

que el Estado en sus representantes custodian de manera imponderable los intereses de las partes en litigio jurídico.

Refiriéndose a este principio el **Dr. ABARCA GÁLEAS, Luis. (2006), en su libro: “Fundamentos Constitucionales del Sistema Procesal Oral Ecuatoriano”,** manifiesta:

“...en su observancia, necesariamente las etapas procesales deben iniciarse y concluir en el plazo legal contemplado en la ley procesal de la materia a la que pertenece el caso concreto, lo cual significa que, en observancia de éste principio no se puede conferir prórroga o ampliar los plazos, ni demorar la sustanciación de las etapas procesales o la conclusión del proceso más allá del plazo legal” (pág. 93)

Podríamos agregar que el principio de celeridad procesal conlleva a que se concrete en un todo proceso las etapas esenciales que deben cumplirse dentro de un determinado término perentorio establecido por la ley; cuyo observancia y cumplimiento de plazos y términos recae en el juzgador que debe evitar a toda costa dilaciones innecesarias.

Este principio, exige que todo acto procesal se realice con rapidez, pero sin incurrir en la violación de solemnidades esenciales que puedan acarrear la nulidad de todo o parte del proceso, sin desperdiciar los recursos que ofrece el sistema. Del contenido doctrinario se establece que el plazo razonable guarda estrecha relación con la conducta procesal de las partes y del juez para actuar de buena fe, evitando retardar indebidamente la causa o la ejecución de la sentencia, y evitar los incidentes que se pueden presentar en el decurso de la causa o en la ejecución del fallo; recayendo la responsabilidad administrativa, civil y penal tanto para el juzgador como para las partes procesales, sus abogados defensores y demás auxiliares de la justicia del retardo injustificado en la administración de justicia.

1.2. Principio de economía procesal

En virtud de este principio se actúa en base a las siguientes reglas:

Concentración.- Menor número de actuaciones y mayor cantidad de cuestiones debatidas.

Celeridad, menor tiempo en la sustanciación procesal.

Saneamiento, convalidar actuaciones afectadas por omisión de formalidades.

1.2.1. Conceptos y definiciones

Según Chiovenda, **citado por el tratadista HOYOS, Alberto. (1998), en su libro: “El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá”**, el principio de economía procesal:

“es la obtención del máximo resultado posible con el mínimo de esfuerzo. Este principio de refiere no sólo a los actos procesales sino a las expensas o gastos que ellos impliquen”. (pág. 47).

Mediante este principio:

“se debe tratar de lograr en el proceso los mayores resultados con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos del órgano judicial. El procesalista José Ovalle Favela opina que dicho principio exige, entre otras cosas, que se simplifiquen los procedimientos y se delimite con precisión el litigio...”. (pág. 48).

Este principio del Derecho procesal significa obtener el resultado más óptimo en el menor tiempo, con el mínimo esfuerzo y los menores costos. Refiere que este principio tiene como propósito lograr en el proceso mayores resultados, con el menor empleo posible de actividades, recursos y tiempos; exige se simplifiquen los procedimientos, se delimite con precisión el litigio; sólo se admitan y practiquen pruebas que sean pertinentes y relevantes para la decisión de la causa; se desechen aquellos recursos e incidentes que sean notoriamente improcedentes, etc.

El principio de economía procesal se define como un mecanismo jurídico que permite desarrollar varias actividades judiciales en un solo acto procesal, donde el juzgador resuelve la mayor cantidad de cuestiones debatidas por las partes procesales; de ahí surge la importancia de la inmediación de los sujetos procesales ante el juez o jueza. Este principio reduce los recursos y tiempos del órgano jurisdiccional, agiliza el proceso, lo vuelve expedito; por lo tanto, le corresponde al legislador hoy asambleísta

por su facultad normativa del derecho, implementarlo en todo procedimiento, como un principio de la administración de justicia, a ser observado y utilizado obligatoriamente como poder y deber del juzgador en todo proceso.

1.3. Juicio ejecutivo

El diccionario de la Real Academia Española (1970), define el vocablo “ejecutivo”, como: *“Que no da espera ni permite que se difiera a otro tiempo la ejecución”*. (pág. 34). Del contenido expuesto, se desprende que ejecutivo significa inmediato, sin dilación; por lo tanto, el término ejecutivo dentro del aspecto procesal civil, es la vía que permite obtener de inmediato, sin dilación alguna el pago de dinero o el cumplimiento de una obligación de hacer, fundamentada en un título de igual naturaleza.

CABANELLAS, Guillermo. (2000), en su “Diccionario de Derecho Usual”, con respecto al término ejecutivo y juicio ejecutivo, señala:

Ejecutivo.- “Que no admite espera ni consiente dilación”. (pág. 23)
Juicio Ejecutivo.- “Aquel juicio donde, sin entrar en la cuestión de fondo de las relaciones jurídicas, se trata de hacer efectivo lo que consta en un título al cual la ley da la misma fuerza que a una ejecutoria. Se ha dicho que este procedimiento sumario no constituye en rigor un juicio, sino un medio expedito para efectividad de sentencias y documentos que hacen fe y tiene fuerza compulsiva especial”. (pág. 459)

Vía Ejecutiva.- “Expedito procedimientos judicial de pago, que busca la conversión en dinero de los bienes del deudor reacio, mediante el previo embargo de bienes bastantes.” (pág. 391)

Del contenido doctrinario se concluye que, el juicio por vía ejecutiva es una manera de obtener el pago del deudor de la manera más rápida posible, e inmediata (principios de celeridad y economía procesal); dicha vía en la mayoría de los casos, se sigue para cobrar créditos cedidos al deudor y que deben ser de inmediato cumplimiento.

En el Código de Procedimiento Civil vigente hasta la presente fecha, Libro Segundo. Título II, desde el art. 413 al 490, ubicamos el trámite al Juicio Ejecutivo; y, lo referente a la acción ejecutiva que se apoya en títulos que buscan su ejecución o cumplimiento.

En el Código Orgánico General de Procesos “COGEP”, que entrará en vigencia en su totalidad en Mayo del 2016, Libro Cuarto, Título II, desde el art. 347 al art. 361, ubicamos los procedimientos ejecutivos; y, en el Libro Quinto, Título I, desde el art. 362 al 439 encontramos a la acción de ejecución que se apoya en títulos que buscan su ejecución remontándonos a los señalados en el Art. 363 del citado código.

Hay que resaltar que, el Código de Procedimiento Civil, abarca dentro del juicio ejecutivo también lo que es el proceso de ejecución para hacer cumplir la obligación, mientras que el COGEP está estructurado en 5 Libros, dentro del Libro IV establece un procedimiento ejecutivo y en el Libro V un procedimiento de ejecución, a seguir por separado, sin embargo, son vinculantes entre sí para el cumplimiento de la obligación.

1.3.1. Concepto y definiciones

Según el Abogado **CASTILLO TAPIA, Silvio. (2003)**, en su libro: **“El derecho procesal civil dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano”**, el juicio ejecutivo: *“es un procedimiento sumario (rápido), es un medio expeditivo, para la efectividad de las sentencias, documentos que hacen fe y tienen fuerza exclusiva.” (pág. 32)*

Del contenido doctrinario, se desprende que, la naturaleza jurídica del juicio ejecutivo es la de un proceso sumario por razones cualitativas. La palabra ejecutiva denota la idea de ejecución.

Según los tratadistas del derecho, el juicio ejecutivo se divide en juicio ejecutivo singular, cuando los bienes del deudor son suficientes para satisfacer los créditos que se reclamen ejecutoriamente, aún si se presentan varios acreedores; y, el juicio ejecutivo universal, es cuando hay desequilibrio patrimonial; es decir, cuando los bienes del ejecutado son insuficientes para satisfacer el cumplimiento de la obligación, en cuyo caso hay una pérdida proporcional para los acreedores debiendo prorratarse los bienes del deudor; este juicio tiene lugar a un procedimiento colectivo que en derecho se denomina juicio de concurso de acreedores o juicio de quiebra si se trata de un comerciante, pero es un juicio ejecutivo porque precede con título ejecutivo.

El título ejecutivo es una declaración solemne, a la cual la ley le da la potestad para ser el antecedente inmediato de una ejecución. CARNELUTTI, (1988), en su libro: “Instituciones del proceso civil”, en su Título Segundo. De las relaciones jurídicas procesales, señala: *“es una combinación de hecho jurídico y prueba, una prueba que*

vale como un hecho y un hecho que consiste en una prueba.” (pág. 9), es decir, que dicho título ejecutivo conlleva un reconocimiento material y probatorio.

Según el tratadista **VELASCO CÉLLERI, Emilio (1994)**, en su libro: **“Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo”**, Tomo II, señala:

“Los títulos ejecutivos son instrumentos a los que la ley les reviste de una vehemente presunción de autoridad, presunción que solamente puede ser destruida, mediante la prueba que debe rendir el que impugna el juicio, una letra de cambio o un pagare a la orden, por vía de falsedad; y por esta razón la ley enumera los títulos ejecutivos y determina las condiciones que deben reunir para que sean considerados como tales.”
(pág. 42).

Tanto el Código de Procedimiento Civil, como el COGEP, determinan las condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos para que sean exigibles en juicio ejecutivo o procedimiento ejecutivo; esto es, la obligación contenida en el título debe ser clara, pura, determinada y actualmente exigible.

El Código Orgánico General de Procesos, no da una definición de lo que es el juicio ejecutivo, sin embargo, señala cuales son los títulos ejecutivos y define:

“Art. 347.- Son títulos ejecutivos siempre que contengan obligaciones de dar o hacer:

- 1. Declaración de parte hecha con juramento ante una o un juzgador competente.*
- 2. Copia y la compulsa auténtica de las escrituras públicas*
- 3. Documentos privados legalmente reconocidos o reconocidos por decisión judicial.*
- 4. Letras de cambio*
- 5. Pagares a la orden*
- 6. Testamentos*
- 7. Transacción extrajudicial*
- 8. Los demás a los otras leyes otorguen el carácter de título ejecutivos”.*
(COGEP, 2015)

Además, hace una gran diferencia del procedimiento ejecutivo con el procedimiento de ejecución, señalando: *“Ejecución. Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución.”* (COGEP, 2015).

Es importante señalar que el COGEP, hace una diferencia entre los títulos ejecutivos y los títulos de ejecución, tornándose indispensable conocer los mismos:

“Art. 363.- Son títulos de ejecución los siguientes:

- 1. La sentencia ejecutoriada*
- 2. El laudo arbitral*
- 3. El acta de mediación*
- 4. El contrato prendario y de reserva de dominio*
- 5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este código.*
- 6. Las actas transaccionales*
- 7. Los demás que establezca la ley”. (COGEP, 2015).*

De lo expuesto, se concluye que el COGEP ha establecido dos procedimientos distintos, uno ejecutivo y otro de ejecución, mientras que el actual Código de Procedimiento Civil, examina un juicio ejecutivo que contempla un auto de pago, una sentencia y la ejecución de la misma; procedimiento que lo vuelve largo, engorroso y tedioso, que no contempla el sistema oral, ni la aplicación de los principios de inmediación, celeridad y debida diligencia.

1.4. Tutela efectiva

La Constitución de la República del Ecuador, aprobada en Montecristi en el año 2008, consagra el derecho de la tutela efectiva, a saber:

“Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”. (Constitución de la República del Ecuador, 2008).

Según el profesor **PERRINO, Pablo Esteban (2003)**, en su libro: **“El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa”**, señala que en un proceso se deben reconocer un conjunto de garantías básicas, como son:

“a) A concurrir ante los tribunales de justicia y a obtener de ellos una sentencia útil; b) A acceder a una instancia judicial ordinaria y a lograr un control judicial suficiente sobre lo actuado...; c) A un juez natural e

imparcial; d) A la eliminación de las trabas que impidan u obstaculicen el acceso a la jurisdicción; e) A la interpretación de las normas reguladores de los requisitos de acceso a la jurisdicción en forma favorable a la admisión de la pretensión, evitándose incurrir en hermenéuticas ritualistas (in dubio pro actione); f) A que no se desestimen aquellas pretensiones que padecen de defectos que pueden ser subsanados; g) A la no aplicación en forma retroactiva de nuevas pautas jurisprudenciales con relación a los requisitos de admisibilidad, a fin de evitar situaciones de desamparo judicial; h) A petitionar y obtener tutela cautelar para que no se torne ilusorio el derecho que se defiende; i) Al cumplimiento de todas las etapas del procedimiento legalmente previsto, el cual deberá asegurar la posibilidad del justiciable a ser oído, y a ofrecer y producir la prueba pertinente antes de dictarse sentencia; j) A una decisión fundada que haga mérito de las principales cuestiones planteadas; k) A impugnar la sentencia definitiva; l) A tener la posibilidad de ejecutar en tiempo y forma la sentencia y, por ende, a su cumplimiento por parte de la autoridad condenada; m) Al desarrollo del proceso en una dimensión temporal razonable; n) A contar con asistencia letrada”. (págs. 261-262)

La Declaración Universal de los Derechos, proclama el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita, a conocer:

“Art. 10.- Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”. (1948)

En forma similar a los demás instrumentos internacionales, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Registro Oficial N.º 801 del 06 de agosto de 1984, consagra el derecho a la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos, en su artículo 8, titulado “garantías judiciales”, establece los siguientes derechos:

“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”. (PERRINO, Pablo, 2003, págs. 261-262)

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra el derecho de toda persona a ser escuchada por un juez o tribunal independiente e imparcial, que

garantice sus derechos y de una solución dentro en un plazo razonable. De la misma forma lo establece la Declaración Universal de Derechos Humanos al señalar:

“Protección judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.
(DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS, 1948).

Consecuentemente el artículo 75 de nuestra Constitución reconoce la tutela efectiva, imparcial y expedita de los derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; reconoce y otorga: 1) Libertad de acceso a la justicia, entendida como la eliminación de las trabas procesales; 2) Obtención de una sentencia motivada; y, 3) que la sentencia se ejecute. Consecuentemente, se refiere al debido proceso y por ende al derecho que tiene toda persona a no ser privada del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento. El derecho a la tutela judicial efectiva guarda íntima relación con los presupuestos establecidos en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, relativo a las garantías judiciales, así como a la protección judicial dispuesta en el artículo 25 de la citada norma internacional de derechos humanos.

1.4.1. Concepto

El tratadista DI MAJO (1967), en su libro: “Voz: Tutera (diritto privato)”, señala: *“La tutela puede ser entendida como protección que vienen ofrecida a un determinado interés ante una situación en la cual el mismo sea lesionado o insatisfecho.”* **(pág. 360)**

El derecho a la tutela judicial es el derecho de toda persona a que se le "haga justicia", a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.

Según el tratadista GARCÍA, Joaquín (2003), en su libro: “El derecho a la tutela efectiva”, la tutela judicial es:

“(...) el derecho de todas las personas a tener acceso al sistema judicial y a obtener del mismo una resolución fundada en derecho -y por

tanto motivada- que puede ser de inadmisión cuando concurra una causa legalmente prevista. A ello hay que sumar el derecho a no sufrir indefensión, es decir, a poder ejercer en el proceso, en apoyo de la propia posición, todas las facultades legalmente reconocidas". (pág. 33)

Del contenido doctrinario descrito se desprende que la tutela efectiva comprende el derecho que tiene todo ciudadano para acudir ante el órgano jurisdiccional para hacer valer sus derechos e intereses mediante la aplicación de un debido proceso a ser observado por un juez o jueza imparcial, que debe fallar de manera motivada, garantizando el derecho de recurrir y la ejecución de la sentencia en firme; sin que en ningún caso queden en indefensión.

La Dra. María Victoria Ordóñez, al referirse al Derecho a la tutela jurisdiccional, en su página web (tordonez@cues.satnet.net), señala:

"(...). Una verdadera tutela jurisdiccional comprende: a) Poder acceder a los órganos judiciales; b) El proceso entablado se desarrolle bajo las garantías del debido proceso; c) La autoridad competente dicte una resolución fundamentada; d) Las partes puedan impugnar la resolución si la considera contraria a derecho; e) Ejecución de la sentencia firme". (ORDOÑEZ, María, 2016)

Estas premisas, evidentemente deben ser aplicadas en su totalidad para su efectiva realización, pues el calificativo de efectiva que se añade da una connotación de relevancia y de fiel cumplimiento por el órgano jurisdiccional. La evolución que esta garantía ha venido desarrollando, de ahí que hoy en día, la tutela efectiva reclama mucho más aún en cuanto al reconocimiento de sistemas y vías que garanticen un completo y libre acceso a la justicia, factor que como es de comprender no solo se lo logra garantizando el que no se vulneren los derechos desde el inicio del proceso, en el intermedio o al momento de su finalización; sino también desde el momento mismo en que el Estado crea las leyes a través del órgano legislativo, es decir, que la garantía de la tutela efectiva empieza a regir desde el momento en que nacen las normas procedimentales y antes del inicio de un proceso.

1.4.2. Naturaleza

La doctrina explica de la siguiente manera la relación existente entre tutela jurídica y tutela jurisdiccional: a tutela jurídica que concede la norma sustancial consiste en el

reconocimiento de derechos, con su haz de facultades y deberes correlativos, atribuyéndoles la protección jurídica necesaria para que se pueda afirmar que son derechos, mientras que la tutela jurisdiccional hace referencia a la función estatal desempeñada por Jueces y Tribunales cuyo cometido es actuar el derecho objetivo, aplicando, en su caso, las sanciones expresas o implícitamente establecidas en éste para el caso de la violación de la norma jurídica. En un primer momento, la tutela jurídica comporta la creación de un derecho subjetivo y, en un segundo momento, este derecho subjetivo puede ser protegido mediante la tutela jurisdiccional.

El Estado a través de sus órganos jurisdiccionales brinda aquella protección que no ha sido lograda por la espontánea conducta de los sujetos. Así, si bien antes del proceso el derecho se encuentra amenazado, vulnerado o lesionado, luego del proceso se pretende que dicho derecho se encuentre protegido pues el Estado pone de sí toda la fuerza que el detenta para que dicho derecho sea respetado incluso, contra la voluntad de algunos particulares y es que precisamente la tutela jurisdiccional que se brinda a través del proceso opera cuando la protección del ordenamiento jurídico no ha operado por medio de la colaboración de los privados; así:

La función del proceso es siempre la de constituir un remedio a la carencia de cooperación que se verifica en las relaciones entre los privados. Y sólo donde dicha cooperación no se dé, se evidencia la necesidad de tutela jurisdiccional. No es posible pues afirmar un absoluto divorcio y separación entre el proceso y las situaciones jurídicas materiales. En efecto:

“la inescindibilidad del proceso con el derecho material significa, entonces, que la efectividad de este depende de aquel en la medida que la función jurisdiccional adopta distintas formas procesales, se diversifica en una pluralidad de procesos destinados a proporcionar la tutela jurisdiccional adecuada al correspondiente derecho material”. (DI MAJO, 1967, pág. 349)

La tutela jurisdiccional cumple un rol en la efectividad del ordenamiento jurídico, pues una de las manifestaciones de dicho principio es precisamente el otorgar una efectiva protección a las situaciones jurídicas de los particulares.

CAPÍTULO II
DE LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES

2.1. Principios constitucionales del Derecho Procesal Civil

El Código de Procedimiento Civil vigente, no contiene normativa alguna que refiera a la aplicación de principios en la sustanciación de los procesos; en cambio, el legislador en el Código Orgánico General de Procesos que entrará en total vigencia en Mayo del 2016, ha incorporado en su Art. 2, la obligación de aplicar principios rectores en todos los procesos y actividades procesales, al referirse de la siguiente manera:

“Art. 2. Principios Rectores. En todas las actividades procesales se aplicarán los principios previstos en la Constitución de la República del Ecuador, en los instrumentos internacionales de derechos humanos, en los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, en el Código Orgánico de la Función Judicial y los desarrollados en éste código.”
(COGEP, 2015)

Teniendo en cuenta que la normativa Constitucional es fuente de derechos y obligaciones para la Función Judicial, que es la entidad pública encargada de administrar justicia a través de sus órganos competentes, se tiene que los principios consagrados en la Norma Suprema guardan estrecha relación con los principios establecidos en el Capítulo II, que se refiere a los Principios Rectores y Disposiciones Fundamentales de la Función Judicial, del Título I Principios y Disposiciones Fundamentales del Código Orgánico de la Función Judicial que a continuación me referiré a cada uno de ellos.

La Constitución de la República del Ecuador, señala:

“Art. 168.- La administración de justicia, en el cumplimiento de sus deberes y en el ejercicio de sus atribuciones, aplicará los siguientes principios:

1. Los órganos de la Función Judicial gozarán de independencia interna y externa. Toda violación a este principio conllevará responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley.

2. La Función Judicial gozará de autonomía administrativa, económica y financiera.

3. En virtud de la unidad jurisdiccional, ninguna autoridad de las demás funciones del Estado podrá desempeñar funciones de administración de

justicia ordinaria, sin perjuicio de las potestades jurisdiccionales reconocidas por la Constitución.

4. El acceso a la administración de justicia será gratuito. La ley establecerá el régimen de costas procesales.

5. En todas sus etapas, los juicios y sus decisiones serán públicos, salvo los casos expresamente señalados en la ley.

6. La sustanciación de los procesos en todas las materias, instancias, etapas y diligencias se llevará a cabo mediante el sistema oral, de acuerdo con los principios de concentración, contradicción y dispositivo". (Constitución de la República del Ecuador, 2008)

A esto se suma, el Principio de Jerarquía, este principio guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Constitución como norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado, prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público. Además, establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juez de aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que guarda conformidad con el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad y el deber del juez aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella. El Art. 4 del citado código que se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, Art. 5 del Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, establece:

“Art. 4.- PRINCIPIO DE SUPREMACIA CONSTITUCIONAL.- Las juezas y jueces, las autoridades administrativas y servidoras y servidores de la Función Judicial aplicarán las disposiciones constitucionales, sin necesidad que se encuentren desarrolladas en otras normas de menor jerarquía. En las decisiones no se podrá restringir, menoscabar o inobservar su contenido. En consecuencia, cualquier jueza o juez, de oficio o a petición de parte, sólo si tiene duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución o a los instrumentos internacionales de derechos humanos que establezcan derechos más favorables que los reconocidos en la Constitución, suspenderá la tramitación de la causa y remitirá en consulta el expediente a la Corte Constitucional, la que en un plazo no mayor a cuarenta y cinco días resolverá sobre la constitucionalidad de la norma.

Si transcurrido el plazo previsto la Corte no se pronuncia, el proceso seguirá sustanciándose. Si la Corte resolviere luego de dicho plazo, la resolución no tendrá efecto retroactivo, pero quedará a salvo la acción extraordinaria de protección por parte de quien hubiere sido perjudicado por recibir un fallo o resolución contraria a la resolución de la Corte Constitucional. No se suspenderá la tramitación de la causa, si la norma jurídica impugnada por la jueza o juez es resuelta en sentencia. El tiempo de suspensión de la causa no se computará para efectos de la prescripción de la acción o del proceso.” (Código Orgánico de la Función Judicial, reformado, COFJ, 2015)

Normativa legal que es de estricto cumplimiento para las juezas y jueces encargados de administrar justicia con imparcialidad y celeridad.

PRINCIPIO DE JERARQUÍA, este principio guarda concordancia con los artículos 424, 425 y 426 de la Constitución de la República del Ecuador, que se refiere a la Constitución como norma suprema y que prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico, así como los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que prevalecen a cualquier norma jurídica o acto del poder público. Además, establece el orden jerárquico de aplicación de la norma jurídica; y, de la obligación del juez de aplicar directamente las normas constitucionales y los instrumentos internacionales de derechos humanos, que guarda conformidad con el numeral 1 del artículo 129 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece la facultad y el deber del juez de aplicar la norma constitucional y la de los instrumentos internacionales de derechos humanos sobre los preceptos legales contrarios a ella; así como el Art. 4 del citado código que se refiere al principio de Supremacía Constitucional; y, el Art. 5 del Principio de aplicabilidad directa e inmediata de la norma constitucional.

Constitución de la República referente al debido proceso prescribe:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”. (CONSTITUYENTE, 2008)

El debido proceso, garantizado por el artículo 76 de la Constitución de la República, es un principio fundamental, siendo el conjunto de derechos propios de las personas y condiciones, de carácter sustantivo y procesal, que deben cumplirse en procura de

que quienes sean sometidos a juicio gocen de las garantías para ejercer su derecho de defensa y obtener de los órganos judiciales y administrativos un proceso justo, pronto y transparente.

Al respecto, **HOYOS, Alberto (1998)**, en su libro: **“El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá “**, señala:

“el debido proceso es una institución instrumental en virtud de la cual debe asegurarse a las partes en todo proceso -legalmente establecido y que se desarrolle sin dilaciones justificadas-opportunidad razonable de ser oídas por un tribunal competente, predeterminado por la ley, independiente e imparcial, de pronunciarse respecto de las pretensiones y manifestaciones de la parte contraria, de aportar pruebas lícitas relacionadas con el objeto del proceso y de contradecir las aportadas por la contraparte, de hacer uso de los medios de impugnación consagrados por la ley contra resoluciones judiciales motivadas y conformes a derecho, de tal manera que las personas puedan defender efectivamente sus derechos”. (pág. 4)

Del contenido doctrinario claramente se establece que el debido proceso encierra un cúmulo de garantías que deben desarrollarse a largo de un procedimiento o trámite judicial para que este sea justo.

Según **Aníbal Quiroga**, citado por el maestro **HOYOS, Alberto (1998)**, en su libro: **“El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá”**, señala:

“El debido proceso legal es, pues, un concepto moderno íntimamente referido a la validez y legitimidad de un proceso judicial”, más adelante agrega “a través del debido proceso legal podemos hallar ciertos mínimos procesales que nos permiten asegurar que el proceso como instrumento sirve adecuadamente para su objetivo y finalidad...”. (pág. 47).

Es acertada la definición que emite **BERNAL PULIDO, Carlos (2005)**, en su libro: **“El Derecho de los derechos”**, teniendo en cuenta las dimensiones del debido proceso. En primer lugar, define que es un derecho que:

“protege las facultades del individuo para participar en los procedimientos del Estado constitucional democrático y el ejercicio dentro del marco de dichos procedimientos de las facultades de hacer argumentaciones, afirmaciones, aportar pruebas y las capacidades de rebatir los argumentos de los demás y de auto-criticarse”. Por otro lado,

lo define como “*un mecanismo para la protección de otros derechos fundamentales*”. (pág. 337).

De los conceptos y definiciones antes citadas, puedo deducir que el debido proceso es una garantía y un derecho fundamental de todos los justiciables que les permitirá, acceder a un proceso que reúna los requisitos mínimos que lleven a la autoridad encargada de resolverlo a pronunciarse de manera justa, equitativa e imparcial, permite acceder a una cuota mínima de justicia, asegurando el acceso a la justicia considerado como un valor fundamental de la vida en sociedad. Como referencia, es recién a finales del siglo XX que en el Ecuador se incorporó la expresión debido proceso dentro del lenguaje jurídico, relacionado directamente con la correcta administración de justicia; proceso mediante el cual un juez a nombre del Estado debe conocer, investigar y resolver el derecho reclamado en la contienda legal desarrollada en el proceso civil.

2.1.1. Principio de Lealtad Procesal

En este ítem me referiré exclusivamente al principio de lealtad procesal, por considerarlo de gran importancia dentro del proceso civil, pues permite que los abogados y las partes procesales no hagan un abuso arbitrario e ilegítimo del derecho para dilatar la causa y evitar su ejecución, lo que atenta contra el principio de celeridad que debe garantizar el operador de justicia por ser un mandato constitucional.

El Código Orgánico de la Función Judicial, expresa:

“Art. 25.- PRINCIPIO DE BUENA FE Y LEALTAD PROCESAL.- En los procesos judiciales las juezas y jueces exigirán a las partes y a sus abogadas o abogados que observen una conducta de respeto recíproco e intervención ética, teniendo el deber de actuar con buena fe y lealtad. Se sancionará especialmente la prueba deformada, todo modo de abuso del derecho, el empleo de artimañas y procedimientos de mala fe para retardar indebidamente el progreso de la litis. La parte procesal y su defensora o defensor que indujeren a engaño al juzgador serán sancionados de conformidad con la ley.” (COFJ, 2015)

Primero es necesario establecer, que este principio se encuentra dividido en dos partes, que son la buena fe y la lealtad procesal. De forma general, la buena fe se refiere a “*la convicción de haber obrado de acuerdo con la ley o encontrarse al amparo*

de ella, también es, el convencimiento en quien realiza un acto jurídico de que es lícito y justo". (ANDRADE, Fernando, 1997, pág. 515).

La lealtad tiene relación con la actuación moral de las personas siempre apegadas a la verdad de los hechos. El proceso debe ser considerado por las partes y sus abogados como un instrumento del Estado para solucionar conflictos con arreglo a derecho, y no como una hábil maquinación para hacer valer pretensiones ilegales, injustas, o peor aún, fraudulentas. Por ello, los ordenamientos procesales más modernos impone a las partes el deber de comportarse en juicio con lealtad y probidad.

La buena fe es un concepto que tiene aplicación en diferentes campos del Derecho, por ejemplo en los contratos y declaraciones de voluntad de cualquier índole, por lo que, no podía ser de otra manera, la buena fe también tiene incidencia en el proceso; y, en tal sentido, se lo concibe como aquel:

“que impone a las partes litigantes el deber de rectitud, honradez y buen proceder en la defensa de sus intereses jurídicos en el marco de un proceso judicial, les exige a los contendientes una actuación leal en el uso de pretensiones, defensas o recursos, debiendo sancionarse por ende cualquier exceso en el caso de expedientes dilatorios o pretensiones infundadas”. (BENITEZ, Eugenio, 2007, págs. 591-593)

Importantes maestros del Derecho han concebido este principio con diferentes nombres (por ejemplo, deber de veracidad y probidad en el proceso); pero en definitiva, todos coinciden en la idea de destacar que una adecuada, rápida y eficiente administración de justicia, se cimentará en torno a un proceso que garantice el respeto al juez, a la contraparte y demás intervinientes en el litigio, de tal forma, que se evite toda actuación que tienda a dilatar el proceso a través de mecanismos maliciosos y/o temerarios.

El tratadista **ALSINA, Hugo (2001)**, en su obra jurídica: **“Fundamentos de Derecho Procesal”**, nos enseña:

“...Desde luego, cualquiera que fuese el concepto que se tenga de la función judicial, no cabe duda de que es una exigencia moral que la actividad de los sujetos procesales se desenvuelva con sujeción al principio de lealtad, a fin de que el pronunciamiento que recaiga sea la expresión de la justicia...” (pág. 24)

Mientras el Maestro **COUTURE, Eduardo (2001)**, en su libro: **“Ensayos y lecciones de derecho procesal civil”**, señala:

“...es posible afirmar que existe un principio ínsito en el derecho procesal que determina un deber de las partes de decir la verdad. Reduciéndolo a sus términos más sencillos, podríamos expresarlo, como lo hacía un jurista práctico de nuestro país, diciendo que “el derecho no puede ser torcido”. El proceso tiene cierta nota necesaria, cierta inherencia de verdad, porque es la realización de la justicia y ninguna justicia se puede apoyar en la mentira”. (pág. 184)

El principio de buena fe y lealtad procesal busca, en definitiva, la moralización del proceso, en el afán de que, conforme a la regulación legal, el proceso no se convierta en un campo de batalla en donde todo sea permitido para lograr la victoria. Para el correcto entendimiento del principio de buena fe y lealtad procesal, es necesario establecer relaciones con otros principios procesales que tienen incidencia directa sobre el desarrollo de aquél, como el de celeridad.

Se hace efectivo el principio de celeridad, pues al sustanciarse el proceso con buena fe y lealtad procesal, de esta manera, tendrá una menor duración y por la tanto la resolución final será más rápida. Evidentemente, esto dependerá de que el aparato judicial cuente con los recursos humanos y financieros necesarios para la implementación del sistema oral.

2.1.2. Principio de celeridad

El principio de celeridad lo encontramos dentro del bloque de principios que forman parte del sistema procesal consagrado en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, que es un medio para la realización de la Justicia. De ahí que la normativa prevista en el Código de Procedimiento Civil, debía ser reformada a fin de consagrar los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediatez, celeridad y economía procesal, en lo que tiene que ver al juicio ejecutivo; o a su vez, el legislador debió considerar la aplicación de los procedimientos ejecutivos y de ejecución previsto en el Código Orgánico General de Procesos, desde la publicación del mismo en el registro oficial y no esperar un año más para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.

De lo expuesto, se establece que la administración de justicia debe ser rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario.

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.” (CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, 2009)

Se busca con este principio, que se haga factible un procesamiento sin dilaciones innecesarias que se aplica una vez iniciado el proceso para hacer efectiva la tutela jurídica y la defensa, entonces, la duración del proceso está determinada por la ley, con las excepciones que esta prevé, de modo que la celeridad es un mandato impositivo para el juzgador pues debe resolver la situación jurídica del justiciable en un plazo razonable. Exige que todo acto procesal se realice con rapidez, pero sin incurrir en la violación de solemnidades esenciales que puedan acarrear la nulidad de todo o parte del proceso, sin desperdiciar los recursos que ofrece el sistema.

El principio de celeridad busca la restitución del bien jurídico tutelado en el menor tiempo posible; esta celeridad procesal está directamente relacionada con el valor justicia, por lo que implica cumplir los plazos en estricto sensu, o sea promover y realizar los actos procesales en forma oportuna. Este principio evita toda dilación indebida en el desarrollo de la actividad procesal y al respetar los plazos procesales permite que se cumpla con el principio de economía procesal.

2.1.3. Principio de Concentración

En este ítem me referiré al principio de concentración por que guarda relación con el principio de economía procesal, que debe ser observado y garantizado por el órgano jurisdiccional para evitar el retardo en la administración de justicia.

El Principio de Concentración, consiste en la realización de todos los actos del proceso mediante audiencias, sobre todo en la audiencia de juzgamiento, las cuales no dejan escapar los hechos, las pruebas, las alegaciones, los fundamentos y los informes periciales. Este principio simplifica las actuaciones procesales y a la vez garantiza la celeridad en los casos.

La concentración permite un orden, una agilidad, e impide las dilataciones innecesarias, los incidentes injustificados, la pérdida de tiempo y procura que el proceso tome una dirección distinta de la que se planteó en la acción. También, permite al Juez eliminar las pruebas que las considere inútiles, dando así celeridad al proceso. Por el Principio de Concentración se tienen que eliminar las dilaciones innecesarias e incidentes injustificados, y esto es un gran avance dentro de una cultura jurídica donde los Abogados se deben convertir en expertos litigantes en Derecho.

Según el tratadista CHIOVENDA, Giuseppe, citado por **LEVENE, Ricardo (2001)**, en su libro "Manual de Derecho Procesal Penal", señala:

"La concentración permite efectuar en una sola audiencia, o a lo sumo en pocas audiencias próximas los actos procesales fundamentales, evitándose así, como dice Chiovenda que se borren las impresiones adquiridas por el Juez, que lo engañe la memoria, y que por cualquier circunstancia, cambie el magistrado que ha comenzado a intervenir en la causa". (pág. 96)

Esta concentración de actos procesales permite que el juicio se desenvuelva ininterrumpidamente. Con la concentración procesal o continuidad, el proceso se desenvuelve ininterrumpidamente, es decir, que los actos se siguen unos a otros sin solución de continuidad, permitiendo así al Juez que en el momento de dictar sentencia, conserve vivo y fresco el recuerdo de todo lo que ha visto y oído. De ahí la necesidad de que la sentencia se dicte a continuación de la terminación de los debates, aunque somos partidarios de permitir un plazo corto al Juez competente, que puede ser como máximo de cinco días y no de 10 días como señala el COGEP, a fin de que cuando sea preciso, por la índole del asunto, la naturaleza técnica de las pruebas acordadas, como ser pericias, etc., disponga de un plazo suficiente para estudiar la causa con serenidad de los elementos necesarios que obtendrá de la doctrina y jurisprudencia, y dictar un fallo bien fundado y justo.

2.1.4. Principio de economía procesal

Este principio también se encuentra establecido en el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador, como uno de los que regula el sistema procesal. El proceso como medio de satisfacción de pretensiones no puede ser sujeto a tiempos tan prolongados lo cual le resulta a las partes afectar su economía por lo costoso que resulta mantener un juicio largo y tedioso, así debe limitarse la prueba a lo estrictamente necesario, evitando los plazos excesivamente largos, contribuyendo a una pronta y cumplida justicia.

CAPÍTULO III
DEL JUICIO EJECUTIVO

3.1. El Juicio Ejecutivo y su trámite

El Código de Procedimiento Civil vigente, trata del juicio ejecutivo desde el art. 413 al 506, esto es, del juicio ejecutivo, del juicio ejecutivo de ínfima cuantía, de las tercerías en el juicio ejecutivo.

El Código Orgánico General de Procesos, se refiere a los procedimientos ejecutivos, en los arts. 347 al 361 que comprende el procedimiento ejecutivo y el monitorio.

Para una mejor comprensión del juicio ejecutivo me referiré brevemente a sus características:

- a) Es un procedimiento de aplicación general o especial, dependiendo del caso.
- b) Es un procedimiento extraordinario o especial, desde la perspectiva de su estructura
- c) Es un procedimiento compulsivo o de apremio en razón de que se inicia porque el deudor no cumple con su obligación
- d) Es un procedimiento que tiene como fundamento una obligación, cuya existencia se halla establecida en los arts. 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil; y, art. 347 del Código Orgánico General de Procesos.
- e) Es un procedimiento inspirado en sentimientos de protección de los intereses del acreedor y, de presunción en contra del deudor.

De lo expuesto, se desprende que el fundamento principal del juicio ejecutivo, es obtener por el acreedor el cumplimiento forzado de una obligación, que total o parcialmente ha sido incumplida por el deudor; para el efecto, se precisa de la existencia de un título al cual la ley le atribuye el mérito de ejecutivo, en el cual debe constar de manera fehaciente e indubitada una obligación de dar o hacer; que por el principio de celeridad y economía procesal, el COGEP, dispone en su Art. 350, que el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva; disposición legal que no contempla el Código adjetivo civil vigente, tornándose indispensable una vez más que el legislador

disponga la inmediata vigencia de dicha normativa en lo referente al juicio ejecutivo y garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.

Trámite del juicio ejecutivo

El juicio ejecutivo empieza con la demanda interpuesta por el acreedor contra el deudor. Basado en un título ejecutivo. (Ver anexo 2).

La vía ejecutiva es la que tiende a la ejecución y cumplimiento de las obligaciones de dar, hacer o no hacer alguna cosa, contenidas en instrumentos que llevan aparejada ejecución. Según el COGEP, es el cumplimiento de las obligaciones de dar o hacer, ya no de no hacer; por lo tanto, el juicio ejecutivo debería ser de naturaleza breve y oral, por lo menos en la fase de discusión (audiencia), pero en la realidad, pese a que los términos para contestar la demanda, para la prueba, son cortos, la dilación de los juicios ejecutivos, es por demás conflictiva, a pesar de que en estos juicios no se trata de una declaración de un derecho, porque solo se considera la condena a una prestación, sumariamente, con fundamento en un título ejecutivo que reúne los requisitos mencionados en la ley.

La vía ejecutiva no causa cosa juzgada, según lo veremos oportunamente, pues el alcance de esta es más bien formal.

El trámite ejecutivo previsto en el COGEP, se tiene que empieza por la demanda que debe reunir los requisitos previstos en el referido código y debe estar acompañada del título ejecutivo, de lo contrario es nulo el proceso.

En segundo lugar, tenemos que el juzgador debe calificar la demanda en el término de tres días (Art. 351), y para contestar a la demanda no señala tiempo alguno, por lo que, en merito a lo señalado en el Art. 355 del COGEP, sería el término de quince días previsto en el procedimiento sumario como norma supletoria (Art. 333 numeral 3) del citado código.

El tercer paso sería con respecto a las excepciones que se pueden presentar a la demanda, y a las consecuencias de falta de contestación a la misma.

Cuarto paso, tenemos la audiencia única que debe realizarse en el plazo máximo de veinte días contados desde la fecha que concluyó el término para presentar la oposición o la reconvencción, de ser el caso.

Esta clase de juicio se realiza en una sola audiencia mediante dos fases; la primera de saneamiento, fijación de puntos de debate y conciliación; y, la segunda de prueba y alegatos; luego de lo cual, el juzgador dicta sentencia, debiendo tomar en cuenta que las normas del proceso sumario son leyes supletorias para el proceso ejecutivo, y este a su vez guarda relación con el procedimiento ordinario con las modificaciones previstas en el referido código.

Por lo expuesto, es indispensable que el legislador realice una reforma al procedimiento ejecutivo estableciendo normas claras, previas y aplicables por el juzgador para viabilizar de mejor manera el referido procedimiento garantizando los principios de celeridad y economía procesal, evitando el abuso del derecho por los vacíos jurídicos de la norma, que podría dilatar la causa, por ende su resolución y ejecución de la obligación.

3.1.1. Demanda

Cuando hablamos de demanda, nos remitimos a lo señalado en el Código de Procedimiento Civil, que señala:

“Art. 66.- Demanda.- Acto en que el demandante deduce su acción o formula la solicitud o reclamación que ha de ser materia principal del fallo”. (ASAMBLEA NACIONAL, 2015)

El Código Orgánico General de Procesos, no define lo que es la demanda, sin embargo, dispone:

“Art. 141.- Todo proceso comienza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código”. (COGEP, 2015)

La demanda en el juicio ejecutivo es importante, porque en la práctica así acontece, que se haga un estudio pormenorizado de los numerales de los Arts. 67 y 68 del Código de Procedimiento Civil vigente, que tratan de los requisitos formales de la demanda, que en ciertos casos también atañen a lo sustantivo.

En el juicio ejecutivo, se aplicaría con más precisión esta tesis, ya que para iniciar la acción es necesario acompañar a la demanda el título que reúna las condiciones de ejecutivo.

La normativa vigente prevista en el CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, señala:

Todo juicio principia por demanda; pero podrán preceder a ésta los siguientes actos preparatorios:

1. Confesión judicial;
2. Exhibición de la cosa que haya de ser objeto de la acción;
3. Exhibición y reconocimiento de documentos;
4. Información sumaria o de nudo hecho, en los juicios de posesión efectiva, apertura de testamentos y en los demás expresamente determinados por ley; y,
5. Inspección judicial.

La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor; y,
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.

A la demanda se debe acompañar:

1. El poder para intervenir en el juicio, cuando se actuare por medio de apoderado;
2. La prueba de representación del actor si se tratare de persona natural incapaz;
3. La prueba de la representación de la persona jurídica, si ésta figurare como actora;

4. Los documentos y las pruebas de carácter preparatorio que se pretendiere hacer valer en el juicio y que se encontraren en poder del actor; y,

5. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

En el juicio ejecutivo, las excepciones, son dilatorias o perentorias (en el COGEP, son excepciones previas), se proponen conjuntamente y dentro del término de tres días. Si la demanda se hubiere aparejado con sentencia ejecutoriada, sólo se admitirán las excepciones nacidas después de la ejecutoria.

La demanda se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. El juez si observare que la demanda no está clara o no reúne los requisitos determinados en el referido Código, dispondrá, antes de dictar el auto de pago, que sea aclarada o completada en la forma determinada en el Art. 69 del ya citado código. En ningún caso, se admitirá la excepción de oscuridad de la demanda.

Si el juez considerare ejecutivo el título así como la obligación correspondiente, ordena que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días. Si el ejecutante acompaña a la demanda certificado del registrador de la propiedad en el que conste que el ejecutado tiene bienes raíces que no están embargados, el juez, al tiempo de dictar la providencia de que habla el inciso anterior, prohibirá que el ejecutado venda, hipoteque o constituya otro gravamen o celebre contrato que limiten el dominio o goce de los bienes que, determinados por el juez, alcancen para responder por el valor de la obligación demandada. La prohibición se notificará a los respectivos registradores de la propiedad, para los efectos legales.

Según el CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS, el procedimiento ejecutivo, empieza con la presentación de la demanda a la que podrán precederle las diligencias preparatorias reguladas en este Código.

La demanda se presentará por escrito y contendrá:

1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.

2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y

electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.

3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.

4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.

5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.

6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.

7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos.

Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso.

EL COGEP, establece de manera más completa los requisitos de la demanda; esto es con relación a la firma del actor o de su representante legal y la firma de un abogado legalmente registrado en el Foro de Abogados; es importante resaltar esto, por cuanto sin la firma del actor, o de su representante, simplemente no hay demanda; y, sin la firma de un abogado, no tiene efecto legal, excepto los casos señalados en la ley.

A la demanda deben acompañarse, cuando corresponda, los siguientes documentos:

1. El poder para intervenir en el proceso, cuando se actúe por medio de apoderada o apoderado o de procuradora o procurador judicial.
2. Los habilitantes que acrediten la representación de la o del actor, si se trata de persona incapaz.
3. Copia legible de la cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte o Registro Único de Contribuyentes de la o del actor.
4. La prueba de la calidad de heredera o heredero, cónyuge, curadora o curador de bienes, administradora o administrador de bienes comunes, albacea o de la condición con que actúe la parte actora, salvo que tal calidad sea materia de la controversia.
5. Los medios probatorios de que se disponga, destinados a sustentar la pretensión, precisando los datos y toda la información que sea necesaria para su actuación.
6. En los casos de expropiación, la declaratoria de utilidad pública, el certificado de propiedad y gravámenes emitido por el Registro de la Propiedad, el certificado del catastro en el que conste el avalúo del predio.
7. Los demás documentos exigidos por la ley para cada caso.

El juicio ejecutivo es el único que permite asegurar el pago de la deuda, gravando los bienes del deudor desde el auto inicial; para lo cual, es necesario ciertos documentos para probar que los bienes sobre los cuales se van a ejercer las acciones preventivas son de propiedad del demandado, como registro de la propiedad, certificado de matrícula vehicular, entre otros.

La o el juzgador no ordenará la práctica de ninguna prueba en contravención a esta norma y si de hecho se practica, carecerá de todo valor probatorio. Se puede proponer, en una misma demanda, pretensiones diversas, siempre que:

1. La o el juzgador sea competente para conocer de todas.
2. Las pretensiones no sean contrarias ni incompatibles entre sí.
3. Todas las pretensiones se puedan sustanciar por un mismo procedimiento.

La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando:

1. Sea incompetente.
2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones.
3. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.

Con respecto al Juicio Ejecutivo, dispone: La demanda deberá reunir los requisitos previstos en las reglas generales de este Código y se propondrá acompañada del título que reúna las condiciones de ejecutivo. La omisión de este requisito no será subsanable y producirá la inadmisión de la demanda.

Si la o el juzgador considera que el título aparejado a la demanda no presta mérito ejecutivo, denegará de plano la acción ejecutiva.

La o el juzgador calificará la demanda en el término de tres días.

Si el ejecutante acompaña a su demanda los correspondientes certificados que acrediten la propiedad de los bienes del demandado, con el auto de calificación podrán ordenarse providencias preventivas sobre tales bienes, hasta por el valor que cubra el monto de lo reclamado en la demanda. Sin perjuicio de los certificados a que se refiere este inciso, no se exigirá el cumplimiento de los demás presupuestos previstos en este Código para las providencias preventivas.

También podrá pedirse embargo de los bienes raíces, siempre que se trate de crédito hipotecario.

En todo caso, las providencias preventivas a que se refiere este artículo podrán solicitarse en cualquier estado del juicio en primera instancia.

La o el demandado al contestar a la demanda podrá:

1. Pagar o cumplir con la obligación.
2. Formular oposición acompañando la prueba conforme con lo previsto en este Código.
3. Rendir caución con el objeto de suspender la providencia preventiva dictada, lo cual podrá hacer en cualquier momento del proceso, hasta antes de la sentencia.
4. Reconvénir al actor con otro título ejecutivo.

En conclusión, tratándose de la demanda mediante la vía ejecutiva la parte que demande el pago de una obligación de dar o hacer, se remitirá a los artículos que determina los requisitos propios del título ejecutivo, así cuando se trata de una letra de cambio como base de juicio ejecutivo, se dirá que reúne los requisitos señalados en la ley procesal que esté vigente al momento de presentar la demanda.

En el supuesto de que el actor se equivoque en la cita de los artículos que fundamenta su demanda, el juez está obligado a suplir este error de derecho, en el que ha incurrido en la demanda. Este principio está de acuerdo con la lógica jurídica porque al juez le toca aplicar las disposiciones sustantivas al momento de dictar sentencia. Durante el procedimiento vigente, el juez es sujeto pasivo de la relación procesal que se limita a aplicar el procedimiento adjetivo, en el nuevo procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP, en cambio es el Director de la audiencia y contralor del procedimiento, retomando su autoridad y verdadera potestad de administrar justicia, cuando dicta sentencia o auto interlocutorio.

3.1.2. Calificación a la demanda

Una vez presentada la demanda en la Unidad Judicial de lo Civil, o en las Unidades Judiciales Multicompetentes, ésta se sorteará para ver a qué juzgador le corresponde conocer, tramitar y resolver.

La demanda sorteada se remite al juez competente de la Unidad Judicial para su calificación, para el efecto, el juez avoca conocimiento de la misma y dicta el auto de pago dentro del juicio ejecutivo, que en cierto modo es un requerimiento del juzgador, para que el deudor cumpla con la obligación demandada o proponga excepciones en el término de 3 días según el Código de Procedimiento Civil, mientras que el COGEP, dispone que el juzgador debe calificar la demanda en el término tres días, en éste auto de calificación puede ordenarse providencia preventivas, sobre los bienes del demandado, sin perjuicio que se solicite en cualquier estado del juicio en primera instancia. Hay que resaltar que el Art. 352 del referido código no establece de manera expresa el término para el pago de la obligación, como lo hace el Art. 358 del COGEP, para el procedimiento monitorio; existiendo una vacío u oscuridad de la ley, para establecerlo, sea aplicando como norma supletoria la prevista para el procedimiento sumario (15 días), como lo establece el numeral 3 del Art. 333 del COGEP; o el previsto en el procedimiento monitorio.

REDACCION DEL AUTO DE PAGO (CPC).

UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR.- Guaranda, 28 de enero del 2015; las 10h00. VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en virtud del sorteo que antecede.- La demanda anterior reúne los requisitos legales, por lo que se la califica como clara y precisa; en consecuencia se la acepta al trámite ejecutivo.- Por considerarse que es ejecutivo el título como la obligación correspondiente se ordena, que el deudor la cumpla o proponga excepciones en el término de tres días.- Por haberlo solicitado el actor, y habiendo justificado la propiedad del vehículo marca Chevrolet, tipo Sedan, modelo 1.988, con motor 1800, matriculado en Pichincha, con placa PDM-987, mediante el certificado de la Jefatura de Tránsito de Pichincha, se ordena el secuestro de dicho automóvil, conforme al Art. 422 del Código del Procedimiento Civil; para la práctica del secuestro cuéntese con la Policía Nacional y con uno de los depositarios judiciales

del cantón, quienes procederán a la aprehensión del vehículo conforme queda ordenado. Cumplida la diligencia preventiva remítase el expediente con todo lo actuado a la oficina de citaciones para que se proceda a la citación del ejecutado en el lugar designado en la demanda. Tómese en cuenta el casillero judicial señalado por el actor.- Notifíquese.

El auto de pago no es un mandamiento de ejecución, sino una orden para que el ejecutado cumpla con la obligación o proponga excepciones dentro del término de tres días, por consiguiente, no causa ejecutoria, porque bien puede ser confirmado o desvirtuado después de la tramitación de la causa en primera y segunda instancia; de acuerdo con las circunstancias que rodeen al proceso; y el mismo juez que dictó el auto de pago, sin violar la ley, puede dejarlo sin efecto, hayan o no excepciones del ejecutado, pues bien puede revisarlo al momento de dictar sentencia.

En el juicio ejecutivo el principal deber del juez, es el de examinar si el título y la obligación son ejecutivos, y, solo en caso afirmativo debe expedir el auto de pago según así lo dispone el Código de Procedimiento Civil, (actual) este deber no se limita al juez de primera instancia, cuya resolución es siempre revisable por el superior.

EL Art. 350 del COGEP, expresa que el juzgador debe considerar si el título aparejado a la demanda presta mérito ejecutivo, de no prestar debe de plano negar la acción ejecutiva. De considerar ejecutivo el título debe dictar auto de calificación, y podrá ordenar providencias preventivas sobre bienes del demandado o el embargo de bienes raíces si se trata de un crédito hipotecario; el demandado en la contestación puede cumplir con la obligación o proponer excepciones en el término señalado en la ley, de no hacerlo, el juez dictará sentencia mandando que el deudor cumpla con la obligación; y, para la ejecución del mismo, deberá seguirse los actos procesales previstos en el procedimiento de ejecución, donde se dictará mandamiento de ejecución.

3.1.3. Citación

El COGEP, que entrará en total vigencia en Mayo del 2016, no establece de manera expresa que proveído el auto de calificación y cumplidas las diligencias preventivas, cuando sea el caso, se realice la citación con la demanda y auto recaído al demandado para que dentro del término señalado en la ley (tampoco establece de manera expresa), de contestación a la demanda y proponga excepciones; sin embargo

prevé en su Art. 355 del citado código, normas supletorias, en lo no previsto en el procedimiento ejecutivo son aplicables las normas del procedimiento sumario; en tal virtud, para contestar a la demanda se establece un término de quince días; sin embargo no dice nada sobre la citación.

El Código Orgánico General de Procesos, define:

“Art. 53.- La citación, es el acto por el cual se le hace conocer a la o al demandado el contenido de la demanda o de la petición de una diligencia preparatoria y de las providencias recaídas en ellas. Se realizará en forma personal, mediante boletas o a través del medio de comunicación ordenado por la o el juzgador.” (ASAMBLEA NACIONAL, 2015)

Según CABANELLAS, Guillermo (2000), en su obra: “Diccionario de Derecho Usual”, define que la citación es la *“Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez para que comparezca en juicio a estar a derecho”* (pág. 389)

Según el Código de Procedimiento Civil, vigente a la presente fecha, define: *“Art. 73.- Citación es el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos”.* (ASAMBLEA NACIONAL, 2015)

Según la normativa vigente, citada la demanda, no puede admitirse ningún artículo de previo pronunciamiento como la impugnación del carácter ejecutivo del documento base de la acción, y estas alegaciones deben considerarse como excepciones dilatorias o perentorias para sustanciarlas colectivamente en el juicio ejecutivo y resolverlas en la sentencia. Es ilegal el auto de pago cuando no se funda en título ejecutivo, y por lo dispuesto la nulidad del proceso, aunque no se hayan alegado expresamente esa nulidad.

La citación en el juicio ejecutivo se la realiza en la misma forma que en todos los demás juicios, esto es, en persona; si no se encontrare a quien debe ser citado se le dejará una boleta, que se la repetirá por tres veces, dejando constancia de este particular en sendas actas, lo mismo que cuando se le cita en persona; si la persona que debe ser citada no residiere en el lugar del juicio, esto es, en una parroquia del cantón de la sede del juzgado se le citará mediante Comisión al Teniente Político; y si residiré fuera del cantón, mediante deprecatorio a uno de los jueces de lo civil, para

que éste a su vez pueda comisionar u ordenar que se proceda a la citación en el lugar de la sede del juzgado o en una parroquia según el caso; cuando esté el deudor o ejecutado fuera de la República, se le citará por exhorto, lo que deberá ser expresamente ordenado por el juez de la causa. De acuerdo con la Ley de Derecho Consular, puede hacerse la citación por el Cónsul del Ecuador, pero éste deberá hacer comparecer al ecuatoriano a su oficina porque no puede ejercer sus funciones fuera de la sede del Consulado.

En la citación, el funcionario que realiza esta diligencia debe prevenir al citado de la obligación que tiene de señalar domicilio para las notificaciones dentro del juicio. Esta omisión trae como consecuencia, la anulación de la citación. No considero que en todos los casos, la omisión de la advertencia traiga como consecuencia la anulación de la citación, sobre todo si el citado comparece a juicio; en cuyo caso se la debe convalidar. De acuerdo con nuestra legislación, la citación corresponde hacerla a los secretarios de los juzgados, y a los llamados citadores, en los lugares donde existen Unidades Judiciales de lo Civil o Unidades Multicompetentes.

Cuando se trate de la citación mediante comisión, deprecatorio o exhorto, el juez está en la obligación de conceder un término extraordinario, por lo dispuesto en lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil, de manera que a mayor distancia, mayor será el término extraordinario, conforme al Art. 319 del mismo Código; y, además el juez deberá tomar en cuenta los medios de comunicación sin que pueda ser mayor que el triple del término ordinario, éste término no se incluye en el anterior, así: como en el juicio ejecutivo el ejecutado debe pagar o proponer excepciones dentro del término de tres días, cuando se le cite mediante deprecatorio, éste término sigue igual debiendo sumar el concedido por el juez; por ejemplo si le concede seis días de término extraordinario, el demandado podrá contestar dentro de nueve días.

La citación por la prensa, se realiza cuando las personas demandadas fueren inciertas, lo que no puede acontecer en el juicio ejecutivo; cuando se trate de herederos de una persona, a los conocidos se citará personalmente o por boleta; y a los desconocidos o cuya residencia fuere imposible determinar en la forma prevista en la ley; esto es, como cuando sea imposible determinar la residencia de quien deba ser citado, lo que debe hacerse bajo juramento del actor, requisito éste esencial, para la admisión de la solicitud.

Es de indicar que la citación prevista en el COGEP se encuentra en vigencia dicha normativa legal, y establece en su Libro II Actividad Procesal, Título I Disposiciones Generales, Capítulo I Citación, en la que regula las diferentes formas de citación, entre estas, de manera personal, por boletas, a través de medios de comunicación, a las y los ecuatorianos en el exterior, de los herederos, a comunidades indígenas, afroecuatoriano, montubias y campesinas no organizadas como persona jurídica; a organismos e instituciones estatales, a agentes diplomáticos.

Así mismo, se establece que la citación produce los siguientes efectos:

- “Art. 64.- (...). 1. Requerir a la o al citado a comparecer ante la o el juzgador para deducir excepciones;*
- 2. Constituir a la o el demandado como poseedor de mala fe e impedir que haga suyos los frutos de la cosa que se le demanda, según lo dispuesto en la ley;*
- 3. Constituir a la o el deudor en mora, según lo previsto en la ley;*
- 4. Interrumpir la prescripción.” (COGEP, 2015)*

De lo expuesto, se establece que es indispensable que la ley disponga de manera clara, precisa y pública la obligatoriedad de citar toda demanda presentada dentro de un procedimiento ejecutivo, siendo necesario que el legislador incorpore normas jurídicas claras, previas y públicas a ser aplicables por el juzgador y de esta manera garantizar el derecho a la seguridad jurídica.

3.1.4. Contestación a la demanda

Con relación al procedimiento ejecutivo, el COGEP, dispone:

- “Art. 351.- La o el demandado al contestar a la demanda podrá:*
- 1. Pagar o cumplir con la obligación*
 - 2. Formular oposición acompañando la prueba conforme lo previsto en el citado código*
 - 3. Rendir caución para suspender las providencias preventivas*
 - 4. Reconvenir al actor con otro título ejecutivo”. (ASAMBLEA NACIONAL, 2015)*

La falta de contestación a la demanda ejecutiva dentro del término señalado en la ley; esto es, si el deudor no cumple con la obligación o no propone excepciones o si las

que propone son distintas a las señaladas en el referido artículo, el juzgador en forma inmediata debe dictar sentencia; *“Art. 352.- (...). Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”*. (COGEP, 2015). Disposición legal, que vulnera el derecho a recurrir el fallo o resolución, conforme lo dispone el Art. 77 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República, dispone: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.”* (CONSTITUYENTE, 2008).

El Código de Procedimiento Civil, con relación al juicio ejecutivo, señala que el ejecutado antes de vencer el término de proponer excepciones (contestación a la demanda), puede consignar el valor demandado, según el Art. 435 del C.P.C.; entonces, el juez mandará a entregar ese valor al ejecutante; pero si hubiere controversia sobre el monto de los intereses se liquidaran estos en la forma determinada en el Art. 438 del mismo Código, esto es, que al tratarse de demanda por pago de capital e intereses, el juez fijará la cantidad que debe pagarse por intereses y de considerárselo necesario puede nombrar un perito para que realice la liquidación de los mismos. Normativa legal, que guarda relación con el procedimiento de ejecución previsto en el COGEP, y que nada tiene que ver con el procedimiento ejecutivo.

Por encontrarse en vigencia el Código de Procedimiento Civil, me referiré a la normativa legal prevista en el mismo, a fin de establecer la inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal, así tenemos: La liquidación de los intereses debe hacerse conforme a la ley, esto es, si se ha pactado, la liquidación se hará de acuerdo con la tasa correspondiente, sino, los intereses correrán desde que se citó con la demanda, porque unos de los efectos de la citación, según el Art. 97 del C.P.C. es constituir al deudor en mora, según lo prevenido en el Art. 1575 del Código Civil.

Liquidados los intereses se deben correr traslado a las partes, para que hagan o no las observaciones que crean del caso; y después de vencido el término y si hubiere saldo contra el deudor, se dictará mandamiento de ejecución para que el deudor pague el saldo, sin necesidad de que se expida sentencia, y se ejecutará como si se la hubiere expedido; sin embargo de que el Art. 435 es claro, queda la duda de si el ejecutado debe o no costas procesales. Creemos que no en la generalidad de los casos, en vista de que el ejecutado cumple con una disposición del juez, en forma espontánea y es evidente que, las costas son impuestas a los litigantes que hubieren litigado con temeridad o procedido de mala fe.

Hay dos casos que a mi modo de ver, se excluyen de esta regla, estos son: la letra de cambio y el cheque, pues cuando se ejerce las acciones provenientes de la una o del otro, la buena o mala fe, la temeridad o la malicia del obligado, no es el único fundamento para la condena en costas, según los Arts. 456, del Código de Comercio y 45 de la Ley de Cheques, que incluyen en la acción la parte del importe no pagado y los intereses y las costas procesales, por lo tanto el portador de la letra de cambio y el cheque en su caso, bien puede en el incidente de consignación reclamar las costas, y el juez no puede negar la petición.

Si el deudor no paga ni propone excepciones dentro del respectivo término el juez previa notificación pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas mandando que el deudor cumpla inmediatamente la obligación, la sentencia causará ejecutoria.

Según el texto de este artículo la falta de pago y excepciones por parte del deudor deviene en una aceptación tácita de la demanda en contraste con lo que dispone el Art. 103 del Código de Procedimiento Civil, que dice: *"La falta de contestación a la demanda o de pronunciamiento expreso sobre las pretensiones del actor, se considera como negativa simple de los fundamentos de la demanda, salvo disposición contraria"*, esta disposición contraria la encontramos justamente en el Art. 430 del C.P.C., de modo que al no pagar ni proponer excepciones el demandado, deja a la actividad del juez la resolución del caso.

La rebeldía en los otros juicios supone una negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta, pero según el Art. 430 CPC., el silencio del demandado es precisamente una forma de aceptación de la acción ejecutiva.

El Art. transcrito, contiene estas hipótesis: la primera, que el deudor no pague ni proponga excepciones dentro del respectivo término; la segunda, que el juez previa notificación, pronunciará sentencia, dentro de veinticuatro horas; la tercera, el mandamiento del juez para que el deudor cumpla inmediatamente la obligación; y la cuarta que la sentencia dictada en este caso causa ejecutoria, es decir, que el fallo del juez pasa en autoridad de cosa juzgada formal.

En algunas ocasiones el juez, pese a que el demandado no pague ni proponga excepciones, puede negar la demanda, si es que considera que el título y la obligación no son ejecutivas, aunque se haya dictado el auto de pago.

3.1.5. Excepciones

En el Derecho Procesal, se establece que las excepciones son los motivos legales que sirven como medio de defensa, contradicción o repulsa, que de cierto modo se vale el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda.

En el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos, la oposición a la demanda ejecutiva solamente puede fundarse en las siguientes excepciones:

Art. 353.- (...), 1. Título no ejecutivo; 2. Nulidad Formal o falsedad del título; 3. Extinción total o parcial de la obligación exigida; 4. Existencia de auto de llamamiento a juicio por delito de usura o enriquecimiento privado no justificado, en el que intervengan los sujetos procesales; 5.- Excepciones previas previstas en el COGEP

Si en la contestación a la demanda se fundamenta debidamente las excepciones, el juzgador dentro de tres días debe notificar a la contraparte y señalar día y hora para la audiencia única, realizada la misma, el juez debe dictar sentencia al final de la misma, de cual se reconoce el recurso de apelación en el efecto no suspensivo; lo que conlleva, a que se practique los actos previstos para el procedimiento de ejecución, salvo que el deudor consigne caución.

Es importante indicar, que las excepciones, al ser una contestación a la demanda, deben hacerse como respuesta a las pretensiones del actor, y no pueden abarcar otros campos no propuestos por el actor.

Según el Código de Procedimiento Civil, existen dos clases de excepciones:

- a) Dilatorias, que son excepciones de puro derecho, en los juicios ejecutivos están las excepciones relativas a la falta de competencia del juez, a la falta de poder para litigar, falta de personería o incapacidad legal del actor; inejecutividad del título o de la obligación, entre otras.
- b) Perentorias, que son excepciones que se refieren a hechos debiendo por lo tanto probarse la existencia de dichos hechos; entre estos, en el juicio ejecutivo encontramos: Plus petitio, pagos parciales, Litis pendencia, pago total de la

deuda, novación, cosa juzgada y en general las establece como modos de extinguirse las obligaciones; así lo señala:

“Art. 489.- En la fase de ejecución del fallo, podrán alegarse pago efectivo, transacción, compensación, compromiso en árbitros, novación, espera, el pacto de no pedir y cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia.

El juez admitirá estas alegaciones únicamente cuando consten de documento público, documento privado judicialmente reconocido o confesión judicial y su resolución causará ejecutoria.” (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, 2015)

De la normativa legal descrita se desprende las siguientes excepciones o alegaciones que puede proponer la parte demanda, previo acuerdo suscrito con la parte actora, en la fase de ejecución del fallo:

- Pago efectivo,
- Transacción,
- Compensación,
- Compromiso en árbitros,
- Novación,
- Espera,
- El pacto de no pedir, y
- Cualquier otro arreglo que modifique la obligación, siempre que fueren posteriores a la sentencia.

Como requisitos para proponer estas excepciones, tenemos que: Las excepciones o alegaciones deben constar en documento público, documento privado judicialmente reconocido, o confesión judicial.

En la doctrina se considera en la actualidad, que la generalización para proponer excepciones en el juicio ejecutivo, tal como lo dispone nuestro Art. 429 de C.P.C., es inconveniente ya que el derecho del ejecutante está debidamente documentado y declarado en el título, que como se dijo antes, envuelve una presunción de autenticidad, tanto más que para la creación de un título ejecutivo intervienen la voluntad y conformidad del acreedor y del deudor, de manera que la tendencia es la

de aceptar solo aquellas excepciones ocurridas, con posteridad a la creación del título ejecutivo, lo que ya es aceptado por algunos Códigos de Procedimiento Civil en los que se ha elaborado bajo este principio la tesis de lo que debe entenderse por defensa y excepción, para evitar la confusión y la dilación de los procesos.

El Código de Procedimiento Civil ecuatoriano, divide la defensa del ejecutado en excepciones dilatorias y perentorias, según el Art. 429 ya citado, a las que se debe añadir según la misma disposición las excepciones de puro derecho y las que versan sobre hechos que deban justificarse. Con el COGEP, se establece excepciones previas, por lo tanto, ya no habrá las mal llamadas dilatorias o perentorias que lo único que hacían es retardar la continuación de la causa.

Algunos códigos extranjeros al tratar de las excepciones en el juicio ejecutivo, enumeran en una forma taxativa, aunque genérica, las excepciones que pueden proponerse en el juicio mencionado; en el Ecuador en cambio en este juicio se admite toda clase de excepciones, pues el Art. 429 no las limita. En sentido contrario a esta situación; el COGEP, limita las excepciones a las señaladas en el Art. 353.

La primera parte del Art. 486 del C.P.C., entre las tres condiciones que contiene, incluye la facultad del ejecutado, para reconvenir al ejecutante, pero mediante título ejecutivo, dentro de los tres días, que dispone para pagar o proponer excepciones, de manera que, si no lo hace, deberá iniciar otro juicio ejecutivo por cuenta separada.

La reconvenición en el juicio ejecutivo, debe ser conexa, con la causa principal, esto es, que deberá referirse a la misma obligación, cuya ejecución se solicita, ya que la falta de conexión entre la ejecución y la juez debe ser competente por razón de la materia para conocer de la reconvenición.

3.1.6. Junta de Conciliación

EL COGEP, no contempla la figura jurídica de la Junta de Conciliación, en cambio el actual Código de Procedimiento Civil, se refiere a la Junta de Conciliación, que no es solemnidad propia del juicio ejecutivo; sin embargo, el Art. 1065 del citado código, establece que antes de la concesión del término de prueba, los jueces de primera o segunda instancia deben convocar a las partes a una junta de conciliación señalando día y hora para el efecto, en la que el juzgador procurará por todos los medios aconsejables hacer que los contendientes lleguen a un avenimiento.

En el citado código se emplean indistintamente los términos "Junta de Conciliación" o "Audiencia de Conciliación", la primera tiene el único propósito de que las partes procuren una conciliación que dé término al litigio; y la segunda tiene tanto ese propósito como el de contestar la demanda. Normativa legal, que hacía que se retarde la sustanciación de la causa; situación ésta, que ha sido observada por el legislador, que ha establecido un procedimiento ejecutivo en el Art. 354 del COGEP, que establece, una audiencia única para conocer y resolver sobre el título ejecutivo y el cumplimiento de la obligación, estableciendo que en la primera fase de la audiencia, luego de sanear el proceso y fijar los puntos de debate; es decir trabada la Litis, puede convenir a la partes para que lleguen a una Conciliación.

Según el Código de Procedimiento Civil, en los juicios ordinario y verbal sumario, la convocatoria a la junta o audiencia de conciliación es propia de la naturaleza de estos juicios, de modo que su omisión acarrea la nulidad del proceso; en cambio en el juicio ejecutivo la omisión no es causa para que se anule el proceso; además, con la intervención de muchos profesionales inescrupulosos, le resulta de poco interés buscar un acuerdo que quede establecido en el juicio, cuando resulta más conveniente dilatar el proceso para debilitar la posición del acreedor y obligarlo a aceptar cualquier condición que imponga el deudor; a esto se suma, que las juntas de conciliación generalmente nunca asisten actor y demandado, sino los abogados de éstos, siendo imposible que se llegue a un acuerdo cuando los abogados no tienen poder para transigir o negociar.

Considero que la Junta de Conciliación, tiene algunas alternativas:

1a.- Que no comparezca sino el ejecutante, en cuyo caso deberá acusar la rebeldía del ejecutado, dejando constancia de que por ello no se ha podido llegar a ningún acuerdo.

2a.- Que las partes comparezcan y convengan en un arreglo parcial, en cuyo caso debe continuar el juicio respecto de las cuestiones no comprendidas en el acuerdo de conciliación, ya que dada la naturaleza del juicio ejecutivo no puede ser consideradas separadamente las cuestiones sino resueltas en sentencia, conjuntamente

3a.- Que las partes lleguen a un avenimiento, sobre todo lo comprendido en la demanda y en la contestación. En este caso el juez, si el acuerdo es lícito, debe declararlo por sentencia.

Por lo expuesto, no sería necesario la celebración de una junta de conciliación con la presencia del juez, sino se garantiza la presencia de las partes procesales (actor y demandado), además, de creerlo conveniente pueden llegar en cualquier momento del estado de la causa a un acuerdo y dejar el juicio sin efecto, sin necesidad de la Junta de Conciliación; como está redactada la norma procesal civil, no cumple con su cometido de culminar procesos por acuerdo entre las partes, sino que al contrario entorpece la fluidez del juicio. Por lo tanto, debería ser regulada de mejor manera.

En conclusión diremos que, en el juicio ejecutivo se observa que, la junta de conciliación, es un mero detalle de la tramitación, mientras que en el procedimiento ejecutivo es una obligación del juzgador cuya omisión provoca nulidad, porque sin temor a equivocarnos con el procedimiento establecido en el Código de Procedimiento Civil, el noventa por ciento de los juicios ejecutivos no concurren las dos partes, y cuando estas concurren rarísima vez se ponen de acuerdo, de manera que es una pérdida de tiempo. Con el COGEP, se reconoce el principio de intermediación donde es obligación de las partes acudir a la audiencia única, donde es obligación del juzgador convenir a las partes para que lleguen a una conciliación, previo a la evacuación de pruebas, alegatos y emitir sentencia al finalizar la audiencia, trámite que recoge los principios de celeridad y economía procesal, pues se aplica los principios del sistema oral, entre estos, los principios de concentración y contradicción.

3.1.7. Pruebas

El Código Orgánico General de Procesos, establece la obligatoriedad de acompañar a la demanda el título que reúna las condiciones de ejecutivo; a esto se suma, que el Art. 159 del citado código, expresa que la prueba documental con las que cuenten las partes deben adjuntar a la demanda, contestación a la demanda, reconvencción y contestación a la reconvencción, salvo disposición en contrario. Además, señala que, la prueba a la que sea imposible su acceso deberá ser anunciada a fin de que se pueda introducir en la audiencia, con las excepciones previstas en la ley.

La práctica de la prueba se realiza de manera oral, en el procedimiento ejecutivo, se la práctica en la segunda fase de la audiencia única, según el Art. 160 del referido código, establece que la prueba debe reunir los requisitos de pertinencia, utilidad, conducencia y se debe practicar con lealtad y veracidad. Normativa legal que garantiza los principios de celeridad y economía procesal, pues la práctica de la prueba se lleva a efecto en audiencia a través del principio de contradicción y

concentración, principios que permiten que el proceso no se alargue indebidamente, o los abogados busquen artimañas para retardar la sustanciación del proceso.

Según el Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo no es admisible otra prueba que la inmediata, que está dirigida al hecho de la celebración de un contrato que motiva la ejecución; y la extinción o falsedad de la obligación o del título; por consiguiente la manera de practicar la prueba en el juicio ejecutivo es rigurosa, que conlleva a producir la plena convicción del juez mediante medios probatorios determinados en el Código de Procedimiento Civil, aunque eventualmente se puede aceptar en el juicio ejecutivo, la "prueba libre" en la que no se observa los preceptos sobre el procedimiento probatorio y pueden ser utilizados medios de prueba distintos de los citados en el Art. 121 del C.P.C., como por ejemplo la propia afirmación de uno de los litigantes, aunque no haya objeto de la prueba documental.

El procedimiento probatorio en el juicio ejecutivo en nuestra práctica procesal civil, no difiere del procedimiento probatorio ordinario; y se lo lleva a cabo una sola vez, en el término de seis días, aunque el juez puede ordenar de oficio la práctica de prueba, como el reconocimiento de documentos y el dictamen pericial, acogiéndose al Art. 1118 del Código de Procedimiento Civil, normativa legal que no garantiza los principios de celeridad y economía procesal.

La inmediación de la prueba en el juicio es rigurosa, toda la prueba se la debe practicar directamente con la presencia del juez; y solo se puede comisionar o deprecar un reducido número de pruebas como la testimonial.

No en todas las legislaciones se dispone que se debe abrir la causa a prueba en el juicio ejecutivo como sucede actualmente en el Ecuador; aunque entre nosotros, cuando se opone excepciones de puro derecho, según el Art. 432 del Código citado, en el mismo día de propuestas se dará traslado de ellas al ejecutante, por el término de tres días y presentada la contestación o en rebeldía se pronunciará sentencia; pero en otras legislaciones depende del juez, conceder o no término de prueba; además nuestro Código de Procedimiento Civil, no le da facultad al juez como en legislaciones de otros países, para que declare si son o no admisibles las excepciones en la primera providencia y para que considere o no necesario abrir la causa a prueba para resolver (lo que vulnera el derecho a la tutela efectiva); basta que se propongan excepciones que contengan hechos que deban justificarse para que se conceda el término de

prueba de seis días improrrogables, según el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil.

Para una mejor comprensión de lo que es la prueba he tomado el criterio de varios procesalistas, para formar una especie de decálogo al que lo llaman "CUESTIONES DE LA PRUEBA" a fin de sistematizar con precisión todos y cada uno de los aspectos que deben prevalecer en el campo probatorio.

Los hechos negativos no están sujetos a prueba, sin embargo algunos autores afirman que existen casos en que debe justificarse o probarse el hecho negativo, como el contenido en el Art. 233 inc. 2o. del Código Civil, que dice: *"El marido con todo podrá reconocer al hijo como suyo, si prueba que durante todo el tiempo que señala el Art. 62 del Código Civil, pudiera presumirse la concepción, estuvo en imposibilidad física de tener acceso a la mujer"*. Según este texto lo que debe probarse es un hecho negativo, aunque incida una circunstancia positiva, como la ausencia del marido o su impotencia.

El sistema probatorio contiene las mismas normas, para los asuntos de carácter civil, pero no es lo mismo en cuanto a los términos y a la oportunidad de abrir la causa a prueba en primera o segunda instancia. Los términos varían de tres a quince días; y en el juicio ordinario, se lo puede conceder en primera y en segunda instancia. En el juicio ejecutivo el término es el de seis días improrrogables. Normativa vigente que no garantiza el principio de celeridad y economía procesal, que son indispensables para la aplicación del sistema oral en materia civil.

Si las excepciones se fundan en hechos justificables, debe tramitarse el juicio principiando por conceder el término probatorio señalado en el Art. 433 del Código de Procedimiento Civil, y no resolver de plano una de esas excepciones, como el de incompetencia de jurisdicción, cuando haya necesidad de comprobar que existe dicha incompetencia; de lo contrario se omite una solemnidad propia del juicio ejecutivo, que es la de sustanciar las excepciones que se propongan dentro del respectivo término, enumerada en el numeral 2do., del actual Art. 347 del Código de Procedimiento Civil; y por consiguiente, esta omisión acarrea la nulidad del proceso; así lo han sustentado jueces de la Corte Nacional. (Gaceta Judicial Serie V. No. 12.)

Además, la jurisprudencia señala que, el ejecutante no necesita justificar, en el término probatorio, para que se considere en la sentencia, el crédito materia de la acción, cuyo

título ha acompañado a la demanda, ya que este título, no solo hace plena fe, sino que tiene fuerza ejecutiva. (Gaceta Judicial, Serie III. No. 44)

Cuando el título y la obligación son ejecutivos, establecido el derecho del ejecutante y por lo mismo la correlativa obligación del demandado, ninguna otra prueba debe rendir el primero, cuando el título y la obligación constantes del documento aparejado a la demanda son ejecutivos, como la primera copia de la escritura pública otorgada por las partes ante uno de los notarios de un cantón; correspondiendo entonces al segundo acreditar sus excepciones, por ejemplo la falta de causa, que si bien ha de tenerla toda obligación no es necesario expresarlo en el documento para la validez de este, según lo prescribe el Art. 1483 (Edición actual) del Código Civil, lo cual significa en otros términos que se presume la existencia de una causa real y válida, mientras que el deudor no justifique lo contrario; justificación que, en el caso no ha presentado el ejecutado. (Gaceta Judicial. Serie VII, No. 15; página 1753).

Jurisprudencia que es vinculante con relación a la aplicación del juicio ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil, y de manera relativa será aplicable en lo que fuere pertinente con relación a la vigencia del COGEP, en lo que respecta a los procedimientos ejecutivos y de ejecución respectivamente.

3.1.8. Alegatos

Para el procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP, se establece que éste se practica en la segunda fase de la audiencia única, luego de haberse practicado la prueba anunciada. De acuerdo con las definiciones más sencillas, el alegato es la demostración de las razones que tiene cada uno de los litigantes, para contrarrestar la tesis de su adversario.

Según el COGEP, el alegato recoge lo actuado dentro de la audiencia y se lo practica de manera oral al final de la segunda fase de la audiencia única; según el Código de Procedimiento Civil, se conoce al alegato al escrito donde hay controversia; esto es, demostración de las razones de una parte para debilitar las de la parte contraria; puede componerse de los siguientes puntos:

- 1.- El encabezamiento con la indicación en primer lugar del juez ante quién se lo presenta; del litigante que comparece emitiendo sus puntos de vista, tanto en lo que se refiere a su defensa, como a la contraposición de su adversario;

- 2.- Los fundamentos de hecho que deben ser resumidos;
- 3.- Los fundamentos de derecho que consisten en lo que es la acción o pretensión propuesta; o las excepciones deducidas oportunamente;
- 4.- Referencia a las defensas del demandado, y las diversas manifestaciones de los litigantes;
- 5.- La enumeración crítica de las pruebas aducidas por cada una de las partes;
- 6.- La cita de la doctrina, de la jurisprudencia y del propio criterio del litigante; y,
- 7.- La petición de que se acepte o rechace la demanda, según sea el que alegue actor o demandado.

Debe siempre insistirse en la condena en costas.

Cuando uno de los litigantes, no ha hecho uso del término para alegar el otro deberá pedir que se le declare rebelde, y que se dicte autos para sentencia.

Dentro del Estado Constitucional de Derechos y Justicia como es el del Ecuador, se establece que la sustanciación de los procesos, incluyendo la presentación y contradicción de las pruebas, debe ser mediante el sistema oral; más, no obstante que para que esto ocurra ha tenido que pasar más de seis años para que el legislador haya expedido el COGEP implementando el sistema oral conforme los mandatos constitucionales; sin embargo, dada la vacancia de la ley, nuestro derecho procesal continua igual hasta que entre en vigencia el COGEP, en Mayo del 2016; por lo tanto, seguiremos presentando el alegato por escrito; salvo, el que se lo puede hacer mediante el llamado audiencia de estrados, donde el abogado debe acudir a todos los elementos legalmente utilizables para fundamentar el derecho de su defendido, y en algunos casos jugar con la lógica jurídica para demostrar la legalidad, legitimidad y justicia de su posición.

Las principales fuentes de sustentación de los alegatos son la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos, la ley, la jurisprudencia, y la doctrina.

3.1.9. Sentencia

La sentencia es la decisión que legítimamente dicta el juzgador competente atendiendo las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes. Sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley y los elementos probatorios aportados por las partes.

Según la doctrina, la sentencia es el mandamiento que el juzgador hace a una de las partes en razón del pleito sostenido ante él.

En el Juicio ejecutivo, ante la falta de excepciones, el juzgador debe ordenar el pago de la obligación; pues es lógico, que nunca hubo excepciones, el juez nada debe considerar; en cambio, si el accionado propone excepciones, el juzgador sólo puede considerar tales excepciones, y no puede decidir sobre otros puntos; pues sólo puede decidir únicamente los puntos sobre los que se trabó la Litis, de ahí que el COGEP dispone que en la primera fase de la audiencia única el juzgador debe fijar los puntos de debate y en la segunda fase luego de la práctica de la prueba y los alegatos, resuelve al final de la audiencia de manera oral.

Según la doctrina la sentencia está conformada básicamente de tres partes: expositiva, motiva o considerativa y resolutoria. La parte expositiva contiene un resumen de la demanda y de la contestación a la misma. La parte motiva, expresa los considerandos de la decisión, empezando con la validez de la causa, la valoración de la prueba con el razonamiento que estime decisiva para su resolución, la expresión de las normas legales aplicables y la explicación jurídico-científica de tal aplicación al caso concreto.

Por mandato de la Constitución de la República del Ecuador: *“Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncia normas o principios jurídicos en que se funda y se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de los hechos. Los actos administrativos, resoluciones los fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideran nulos. Las servidoras o servidores serán sancionados”*.

El Art. 89 del COGEP, expresa que toda sentencia y auto serán motivados, bajo pena de nulidad; por lo que puede ser alegada exclusivamente como fundamento del

recurso de apelación o causa del recurso de casación; debiendo aclarar que la resolución en el procedimiento ejecutivo solo cabe el recurso de apelación y no de la casación.

Continuando con las partes de la sentencia tenemos, que, una vez expuestos todos los considerandos, corresponde al juez emitir la resolución de la causa, con precisión de lo que se ordena.

Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los puntos materia del proceso; en el sistema oral que contiene el COGEP, se establece varios requisitos que debe observar el juzgador para dictar sentencia sea en audiencia de manera oral y por escrito, conforme lo establece en los artículos 94 y 95 del COGEP.

La Normativa que contiene el COGEP recoge los mandatos constitucionales, específicamente el sistema oral y los principios de celeridad y economía procesal.

El Código de Procedimiento Civil establece que la sentencia se emite de manera escrita, lo que conlleva a que el juzgador por la carga procesal, emita la misma después del término previsto en la ley, lo que atenta contra el derecho a la celeridad.

**CAPÍTULO IV
DE LOS RECURSOS**

4.1. Los Recursos en el Juicio Ejecutivo

En el procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP, es admisible de la sentencia dictada en la audiencia única, el recurso de apelación en el efecto no suspensivo, lo que garantiza el principio de celeridad en la ejecución de la sentencia; y, no es admisible el recurso de casación. Lo que garantiza que la ejecución de la sentencia sea de manera rápida y no dilatoria.

El régimen de los recursos en el JUICIO EJECUTIVO, tiene fundamento en varias disposiciones procesales, así los Arts. 320 al 322 del Código de Procedimiento Civil, que tratan de los recursos en general; los Arts. 323 al 342, que tratan de la apelación; los Arts. 344 al 364 del citado código, que tratan de las nulidades procesales; y los Arts. 365 al 372, que tratan del recurso de hecho; particularmente, los Arts. 430, 431 y 436, limitan el ámbito de los recursos.

4.1.1. Recurso de apelación

Según el COGEP, si citado el accionado no cumple con la obligación de pago, no propone excepciones o si aquellas son distintas a las señaladas en el citado código, el juzgador de manera inmediata pronunciará sentencia mandando que el deudor cumpla con la obligación. Esta resolución no es susceptible de recurso alguno.

El Código de Procedimiento Civil, con respecto a falta de pago y excepciones, señala:

Art. 430, *"la sentencia causará ejecutoria"*, esto es, que en este caso no hay recurso alguno, *"igualmente causará ejecutoria si, propuesta solamente la excepción de pago total o parcial, no se hubiere presentado prueba de tal excepción"*, según el Art. 431 y el Art. 436, determina que en este juicio el ejecutante, puede interponer los recursos que concede el Código de Procedimiento Civil, para los ordinarios; pero el ejecutado, solo puede apelar de la sentencia, y en los demás casos, no podrá interponer ni aún el recurso de hecho, disposición que limita el derecho del ejecutado, para conseguir en algunos casos la revisión o reexamen de lo resuelto por el juez, no obstante que hay artículos que dan una oportunidad al ejecutado, para que apele de los autos o decretos del juez de primera instancia.

En la fase de ejecución que contempla el juicio ejecutivo, se establecen recursos para algunas providencias como la calificación de posturas, la adjudicación del bien rematado y la nulidad del remate.

“Según el Art. 436 del Código de Procedimiento Civil, en el juicio ejecutivo el ejecutante puede interponer los recursos que concede este cuerpo legal para los juicios ordinarios. Pero el ejecutado únicamente podrá apelar de la sentencia, y en los demás casos no podrá interponer ni aún el recurso de hecho.” (TOSCANO GARZON, 2012, pág. 30.)

Por lo expuesto, es necesario que el legislador reforme el Art. 352 del COGEP, garantizando el derecho constitucional de recurrir el fallo o resolución, a fin de garantizar los derechos e interés de las partes procesales.

4.1.2. Conceptos y definiciones

El Derecho de recurrir en materia civil es el derecho que tienen los sujetos procesales de recurrir o impugnar un fallo o resolución para que sea revisado por el mismo juez que lo dictó o por otro juez de jerarquía superior, lo que constituye parte del derecho a la legítima defensa como una garantía básica del debido proceso.

La Constitución de la República del Ecuador establece: *“Art. 76.- (...). 7. El Derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ... m. Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos”.* **(CONSTITUYENTE, 2008)**. Por mandato constitucional se garantiza el derecho de recurrir, y la ley debe establecer las condiciones o requisitos que deben cumplir los mismos sin mayores complejidades según el territorio, la materia, las personas y los grados. Además, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció dos elementos sustanciales que dan contenido a la doble instancia, así tenemos: *“(i) que el mismo asunto sea revisado en dos oportunidades; y, (ii) que lo sea por distintos jueces (autoridades)”.* **(Caso Herrera Ulloa vs Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, 2004)**. Jurisprudencia internacional que guarda conformidad con nuestra legislación ecuatoriana. Por lo tanto, el ejecutado puede interponer el recurso de apelación del fallo porque están de por medio sus derechos patrimoniales subjetivos y objetivos.

4.1.3. Requisitos

Según el COGEP, se prevén los siguientes recursos: aclaración, reforma, ampliación, revocatoria, apelación, casación y de hecho.

Concedido o negado cualquier recurso no se lo podrá interponer por segunda vez.

El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación.

Se fundamentará por escrito dentro del término de diez días de notificado. Exceptúese el recurso de apelación con efecto diferido, que se fundamentará junto con la apelación sobre lo principal o cuando se conteste a la apelación.

Interpuesta la apelación, la o el juzgador la admitirá si es procedente y expresará el efecto con que la concede. A falta de expresión se entenderá que el efecto es suspensivo.

Si el recurso no es admitido, la parte apelante podrá interponer el recurso de hecho.

Efectos. La apelación se concede:

1. Sin efecto suspensivo, es decir se cumple lo ordenado en la resolución impugnada y se remiten al tribunal de apelación las copias necesarias para el conocimiento y resolución del recurso.

2. Con efecto suspensivo, es decir no se continúa con la sustanciación del proceso hasta que la o el juzgador resuelva sobre la impugnación propuesta por el apelante.

3. Con efecto diferido, es decir, que se continúa con la tramitación de la causa, hasta que de existir una apelación a la resolución final, este deba ser resuelto de manera prioritaria por el tribunal.

Por regla general, la apelación se concederá con efecto suspensivo. El efecto diferido se concederá en los casos en que la ley así lo disponga.

La parte legitimada para presentar el recurso podrá apelar parcialmente la resolución, en cuyo caso se ejecutará la parte no impugnada.

Se podrá interponer apelación de la resolución que condene en costas.

Recursos contra la sentencia de segunda instancia. Contra lo resuelto en apelación, únicamente procederá la aclaración, la ampliación y el recurso de casación, en los casos y por los motivos previstos en este Código.

El recurso solo podrá interponerse por la parte que haya recibido agravio en la sentencia o auto. No podrá interponer el recurso quien no apeló de la sentencia o auto expedido en primera instancia ni se adhirió a la apelación de la contraparte, cuando la resolución de la o del superior haya sido totalmente confirmatoria de aquella.

En ningún caso cabe la adhesión al recurso de casación deducido por otro.

La admisión por la o el juzgador del recurso de apelación oportunamente interpuesto da inicio a la segunda instancia.

El procedimiento en segunda instancia, cuando se ha apelado de la sentencia, será el previsto en el COGEP.

Impugnación de las providencias. En todos los procesos que tengan relación con los intereses patrimoniales del Estado, además de las partes intervinientes, estará legitimado para impugnar las providencias judiciales la o el Procurador General del Estado o su delegado.

Se concederán únicamente los recursos previstos en la ley. Serán recurribles en apelación, casación o de hecho las providencias con respecto a las cuales la ley haya previsto esta posibilidad. La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán

admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley.

Los términos para la impugnación de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.

El tribunal que deba pronunciarse sobre el recurso de apelación examinará si en el escrito de interposición se ha reclamado la nulidad procesal.

Solamente en caso de que el tribunal encuentre que el proceso es válido, se pronunciará sobre los argumentos expresados por la o el apelante. Si encuentra que hay nulidad procesal y que la misma ha sido determinante porque la violación ha influido o ha podido influir en la decisión del proceso, la declarará a partir del acto viciado y remitirá el proceso a la o al juzgador de primer nivel.

Los procesos conocidos por la o el juzgador superior, sin que se haya declarado la nulidad, no podrán ser anulados por las o los juzgadores inferiores, aun cuando hayan observado después, que ha faltado alguna solemnidad sustancial.

La resolución por la cual la o el juzgador decida no admitir alguna prueba podrá apelarse con efecto diferido. De admitirse la apelación, la o el juzgador superior ordenará la práctica de la prueba, siempre que con ella el resultado pueda variar fundamentalmente.

4.1.4. Legislación comparada

Es importante referirse a la legislación de otros países con la finalidad de analizar y comparar la normativa y tratar de unificar las mismas.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE ARGENTINA

El Código de Procedimiento Civil argentino, en el Título II. Juicio Ejecutivo. Capítulo I. Disposiciones Generales. Capítulo II. Embargo y Excepciones. Artículo 540: Intimación de pago. Oposición de excepciones, dice:

“La intimación de pago importará la citación para oponer excepciones, debiendo dejarse al ejecutado copia de la diligencia, del escrito de iniciación y de los documentos acompañados. Las excepciones se propondrán, dentro de 5

días, en un solo escrito, conjuntamente con el ofrecimiento de prueba... No habiéndose opuesto excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate.

ARTÍCULO 546: Excepciones de puro derecho. Falta de prueba. Si las excepciones fueren de puro derecho o se fundasen exclusivamente en constancias del expediente o no se hubiere ofrecido prueba, el juez pronunciará sentencia dentro de 10 días de contestado el traslado o de vencido el plazo para hacerlo.

ARTICULO 551: Juicio ordinario posterior. Cualquiera fuere la sentencia que recaiga en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover el ordinario, una vez cumplidas las condenas impuestas en aquéllas. Toda defensa o excepción que por la ley no fuese admisible en el juicio ejecutivo podrá hacerse valer en el ordinario.

ARTICULO 552: Apelación. La sentencia de remate será apelable". (Código de Procedimiento Civil Argentino).

ANÁLISIS: En el Código de Procedimiento Civil argentino, podemos apreciar que el juez de la causa, emite un decreto de intimación de pago, que importará la citación para oponer excepciones, dentro de 5 días, y de no oponerse excepciones dentro del plazo, el juez, sin otra sustanciación, pronunciará sentencia de remate, que será apelable, además admite que cualquiera fuere la sentencia en el juicio ejecutivo, el ejecutante o el ejecutado podrán promover juicio ordinario, donde se hará valer toda la defensa o excepción que no es admisible en el juicio ejecutivo.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO DE LA REPÚBLICA DE CHILE

El Código de Procedimiento Civil chileno, en el Libro Tercero de los Juicios Especiales. Título I. del Juicio Ejecutivo en las Obligaciones de dar. Del procedimiento ejecutivo. Dice:

"Art. 441. El tribunal examinará el título y despachará o denegará la ejecución, sin audiencia ni notificación del demandado, aun cuando se haya éste apersonado en el juicio. Si denegado el mandamiento de ejecución, se interpone apelación de este fallo y da lugar a ella, el tribunal elevará el proceso al superior, también sin notificación del demandado.

Art. 459. Si el deudor es requerido de pago en el lugar del asiento del tribunal, tendrá el término de cuatro días útiles para oponerse a la ejecución.

Art. 462. El término para deducir la oposición comienza a correr desde el día del requerimiento de pago.

Art. 472. Si no se oponen excepciones, se omitirá la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución para que el acreedor pueda perseguir la realización de los bienes embargados y el pago, de conformidad a las disposiciones del procedimiento de apremio.

Art. 475. Si se interpone apelación de la sentencia de pago, no podrá procederse a la ejecución de esta sentencia, pendiente el recurso, sino en caso que el ejecutante caucione las resultas del mismo.

Art. 478. La sentencia recaída en el juicio ejecutivo produce cosa juzgada en el juicio ordinario, tanto respecto del ejecutante como del ejecutado. Con todo, si antes de dictarse sentencia en el juicio ejecutivo, el actor o el procesado piden que se les reserven para el ordinario sus acciones o excepciones, podrá el tribunal declararlo así, existiendo motivos calificados. Siempre se concederá la reserva respecto de las acciones y excepciones que no se refieran a la existencia de la obligación misma que ha sido objeto de la ejecución".
(Código de Procedimiento Civil Chileno)

ANÁLISIS: En la legislación chilena, presentada la demanda el juez emite un mandamiento de ejecución, por el cual requiere al demandado el pago, concediéndole un término de cuatro días para que cumpla la obligación o proponga excepciones, si no lo hace se omite la sentencia y bastará el mandamiento de ejecución, pero de este auto se podrá apelar, además las partes pueden pedir que se les reserve sus acciones y excepciones para actuarlas en juicio ordinario, es decir que en Chile, si se puede apelar de esta sentencia, lo que lo diferencia con nuestra legislación que no lo permite.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA

En el análisis comparativo con otras normas externas sobre la temática planteada, tenemos que, en el Código de Procedimiento Civil venezolano, en el Título II. De los Juicios Ejecutivos. Capítulo I. De la Vía Ejecutiva.

Artículo 630, expresa: "Cuando el demandante presente instrumento público u otro instrumento auténtico que pruebe clara y ciertamente la obligación del demandado de pagar alguna cantidad líquida con plazo cumplido; o cuando acompañe vale o instrumento privado reconocido por el deudor, el Juez examinará cuidadosamente el instrumento y si fuere de los indicados, a solicitud del acreedor acordará inmediatamente el embargo de bienes suficientes para cubrir la obligación y las costas, prudentemente calculadas.

Art. 640.- Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decretará la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución.

Artículo 647.- El decreto de intimación será motivado y expresará: El Tribunal que lo dicta, el nombre apellido y domicilio del demandante y del demandado, el monto de la deuda, con los intereses reclamados; la cosa o cantidad de cosas que deben ser entregadas, la suma que a falta de prestación en especie debe pagar el intimado conforme a lo dispuesto en el Artículo 645 y las costas que debe pagar; el apercibimiento de que dentro del plazo de diez días, a contar de su intimación, debe pagar o formular su oposición y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa.

Artículo 651.- El intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal practicada en la forma prevista en el artículo 649, a cualquier hora de las fijadas en la tablilla a que se refiere el artículo 192. En el caso del artículo anterior, el defensor deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su intimación, en cualquiera de las horas anteriormente indicadas. Si el intimado o el defensor en su caso, no formulare oposición dentro de los plazos mencionados, no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia pasará en autoridad de cosa juzgada.

Artículo 658.- En caso de oposición, la sentencia definitiva que la resuelva será apelable para ante el Superior que corresponda". (Código de Procedimiento Civil Venezolano).

ANÁLISIS: sobre el procedimiento civil venezolano, en las acciones ejecutivas, vemos pocas diferencias con nuestra legislación civil y más bien hay mucha similitud en su sustanciación, por ejemplo, cuando presentada la demanda ejecutiva el juez decreta la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución, el intimado deberá formular su oposición dentro de los diez días siguientes a su notificación personal, y que no habiendo oposición, se procederá a la ejecución forzosa, y no podrá ya formularse y se procederá como en sentencia que pasará en autoridad de cosa juzgada. En tanto que en nuestra legislación el deudor solo cuenta con tres día de término luego de citado para pagar u oponer excepciones, si no lo hace, la sentencia causará ejecutoria, es decir, hay una marcada similitud entre nuestra legislación con la normatividad venezolana, en el sentido que no se permite apelar del fallo si en el tiempo legal no compareció el deudor, a hacer valer sus derechos.

CAPÍTULO V
DE LOS RESULTADOS

5.1. Análisis e interpretación de resultados

Realicé encuestas, en relación a la problemática que ocasiona la inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia; a los objetivos plantados y a la hipótesis, a fin de recabar información válida y confiable que me permita proponer una reforma al Código Orgánico General de Procesos que implemente normas claras, previas y públicas a ser aplicadas por el juzgador en el procedimiento ejecutivo que garantice la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.

Apliqué la encuesta de conformidad al formulario que consta en el anexo 1 de la presente tesis.

La encuesta fue dirigida a la siguiente población

- 7 jueces de los civil de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar con sede en el cantón Guaranda, que corresponden a la Unidad Judicial de los Civil y a la Sala Especializada de lo Civil.
- 23 Abogados en libre ejercicio profesional del cantón Guaranda, Provincia Bolívar

No se extrajo muestra alguna por ser la población muy pequeña, razón por la cual no se utiliza fórmula estadística alguna.

Se aplicó la entrevista de conformidad al con la guía de preguntas previamente elaborada, para recabar información de uno de los señores jueces de la Unidad Judicial de lo Civil, con asiento en el cantón Guaranda, que consta en el anexo 2 de la presente tesis.

Se realizó un estudio de un caso ejecutivo tramitado en el JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE BOLIVAR, que hoy integra la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar

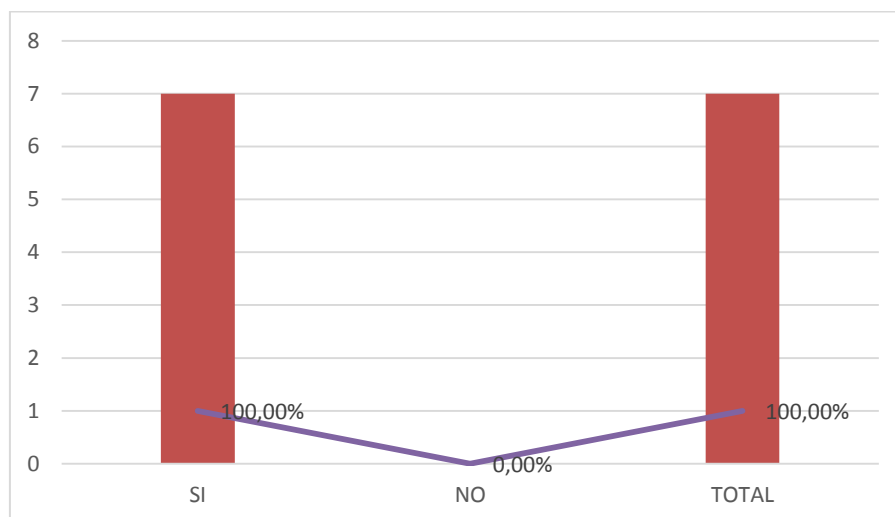
5.1.1. Análisis e interpretación de la encuesta

1. ¿Diga usted, si el juicio ejecutivo refleja el fracaso que ha tenido el actual sistema procesal escrito?

Cuadro N° 1. Fracaso del sistema procesal escrito

VARIABLE	Fa	Fe
SI	7	100,00%
NO	0	00,00%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°1



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

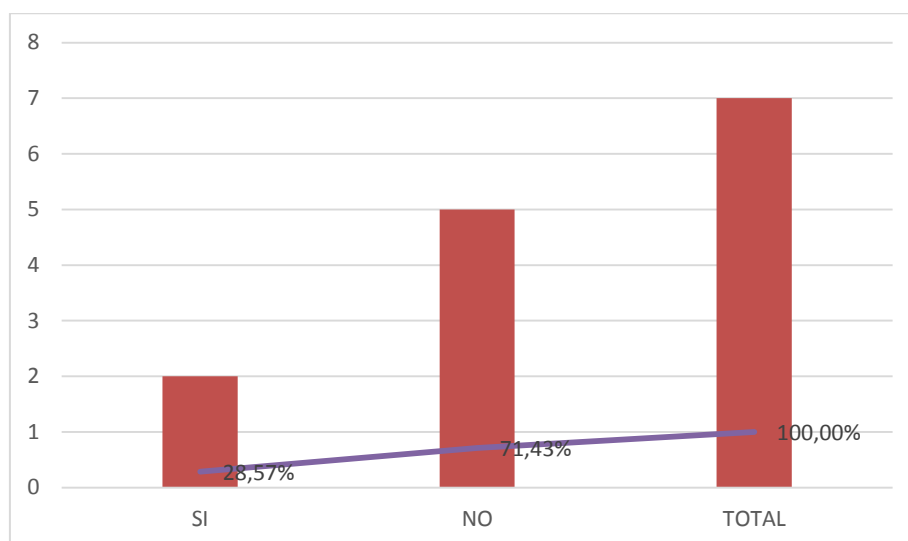
Análisis e interpretación de datos.- El 100% de los encuestados que corresponden a siete Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda y Sala Especializada de los Civil de la Corte Provincial de Justicia de Guaranda, afirman que el juicio ejecutivo refleja el fracaso que ha tenido el actual sistema procesal escrito. **De lo que refiere la necesidad de contar con un procedimiento oral que garantice los principios de inmediación, concentración y contradicción que viabilice el principio de celeridad y eficiencia.**

2. ¿Considera usted, que el trámite ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil garantiza el principio de celeridad?

Cuadro N° 2. Principio de celeridad

VARIABLE	Fa	Fe
SI	2	28.57%
NO	5	71.43%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N° 2



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

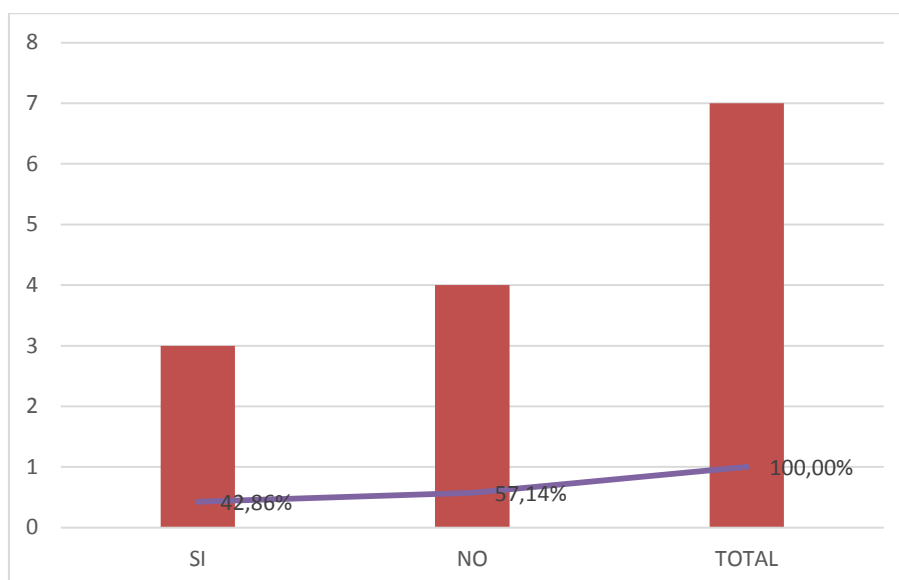
Análisis e interpretación de datos.- El 71% de los encuestados que corresponden cinco Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda consideran, que el trámite ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil no garantiza el principio de celeridad; mientras que el 28% que corresponden a dos Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que sí. **De lo que se establece, que procedimiento escrito es largo y engorroso, contiene un sinnúmero de diligencias o actuaciones judiciales que hay que practicar en diferentes momentos, lo que retarda la administración de justicia.**

3. ¿Según usted, el juicio ejecutivo contempla disposiciones legales que garanticen el principio de economía procesal?

Cuadro N° 3. Principio de economía procesal

VARIABLE	Fa	Fe
SI	3	42.86%
NO	4	57.14%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°3



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

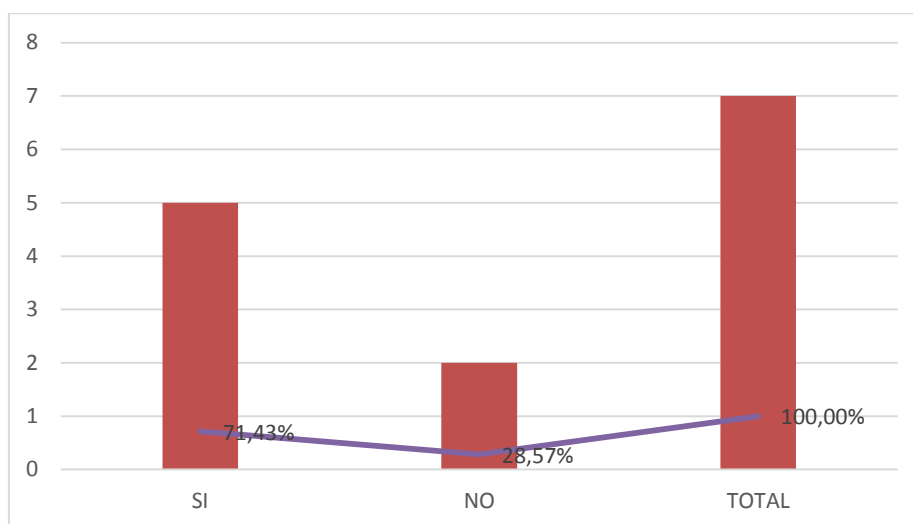
Análisis e interpretación de datos.- El 57% de los encuestados que corresponden cuatro Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda consideran que juicio ejecutivo no contempla disposiciones legales que garanticen el principio de economía procesal; mientras que el 42% que corresponden a tres Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que sí. **Cabe aclarar que en la práctica del derecho, la economía procesal implica realizar varias diligencias en una sola, lo que no evidencia el actual procedimiento ejecutivo, como lo establece el COGEG.**

3. ¿Está usted de acuerdo que hay necesidad de implementar el sistema oral para acelerar la sustanciación del juicio ejecutivo?

Cuadro N° 4. Sistema oral

VARIABLE	Fa	Fe
SI	5	71.43%
NO	2	28.57%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°4



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

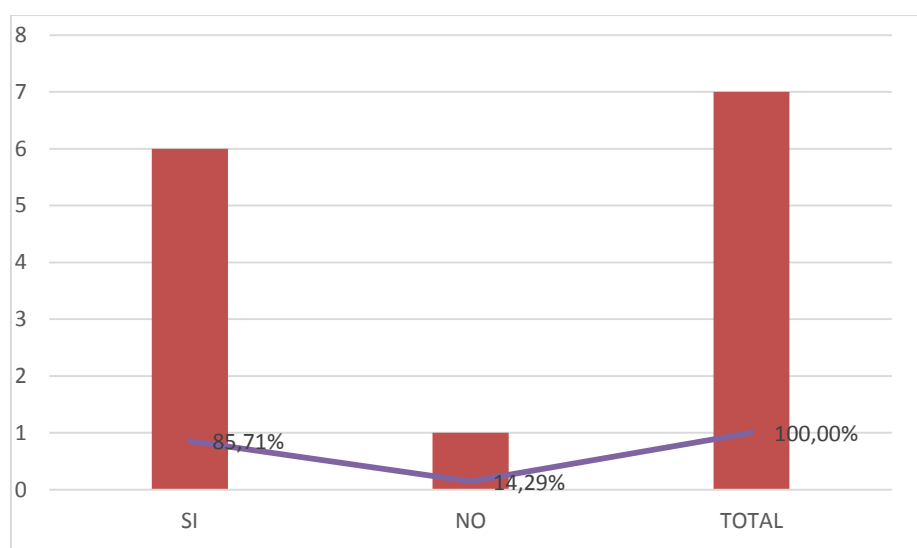
Análisis e interpretación de datos.- El 71% de los encuestados que corresponden cinco Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda si están de acuerdo que hay necesidad de implementar el sistema oral para acelerar la sustanciación del juicio ejecutivo; mientras que el 28% que corresponden a dos Jueces de lo Civil de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **Se observa que la mayoría de los encuestados están conscientes de que el actual procedimiento ejecutivo no guarda conformidad con el sistema oral que contempla los principios de concentración, contradicción y dispositivo; siendo necesario adecuar la normativa legal a los preceptos constitucionales para garantizar un debido proceso sin dilaciones.**

5. ¿Considera usted que se debe implementar los principios del sistema oral en el juicio ejecutivo?

Cuadro N° 5. Juicio ejecutivo

VARIABLE	Fa	Fe
SI	6	85.71%
NO	1	14.29%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°5



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

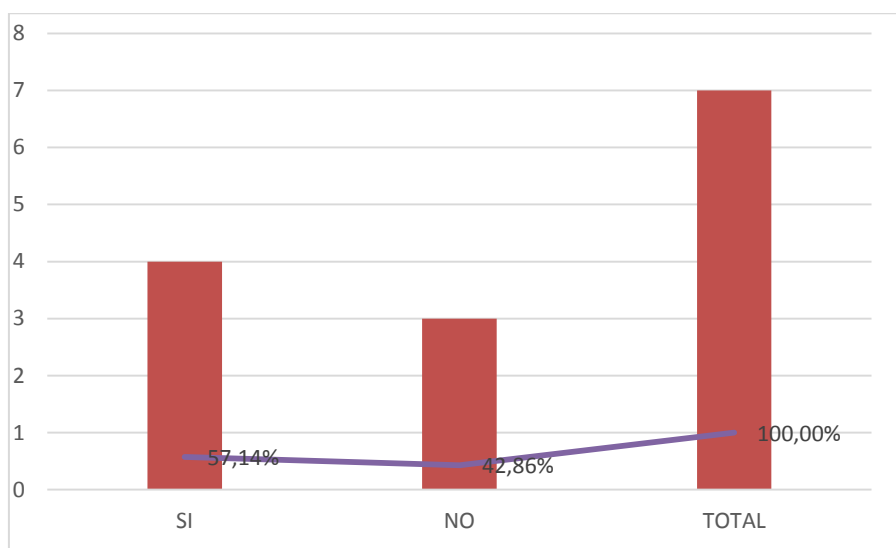
Análisis e interpretación de datos.- El 85% de los encuestados que corresponden seis Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda consideran que sí se debe implementar los principios del sistema oral en el procedimiento ejecutivo; mientras que el 14% que corresponde a un Juez Civil de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **Como puede observarse la mayoría de los encuestados conocen de las normas constitucionales aplicables a los procesos judiciales, sin embargo existe una minoría que se oponen al cambio y quieren continuar con el mismo trámite lento y engorroso.**

6. ¿Según usted, el trámite ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil es lento y engorroso?

Cuadro N° 6. Trámite lento y engorroso

VARIABLE	Fa	Fe
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°6



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

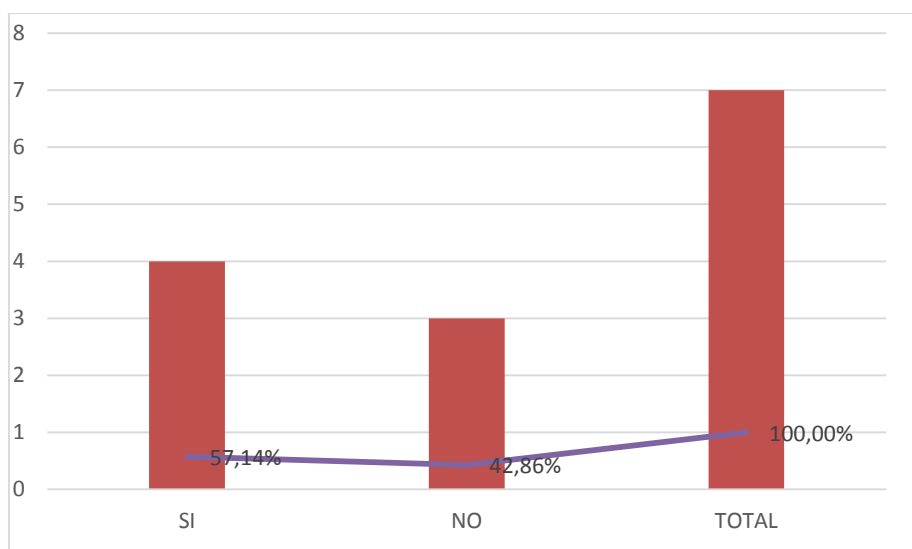
Análisis e interpretación de datos.- El 57% de los encuestados que corresponden cuatro Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda, consideran que el trámite ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil sí es lento y engorroso; mientras que el 42% que corresponde a tres Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **De los resultados obtenidos se da a conocer que la población investigada conoce que el trámite ejecutivo es lento y engorroso lo que convalida mi tema de estudio y garantiza la fundamentación de mi propuesta jurídica.**

7. ¿Está usted de acuerdo con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos?

Cuadro N° 7. Procedimiento ejecutivo

VARIABLE	Fa	Fe
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°7



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

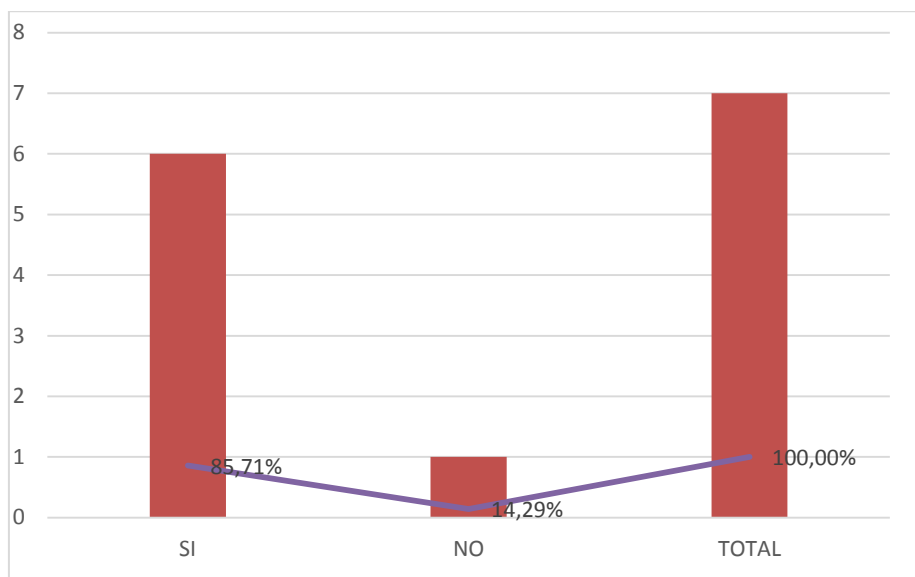
Análisis e interpretación de datos.- El 57% de los encuestados que corresponden cuatro Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda están de acuerdo con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos; mientras que el 42% que corresponde a tres Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **Debo indicar que el procedimiento ejecutivo previsto en el referido código guarda coherencia con la normativa constitucional; pero en la práctica, se verá si son cumplidas a cabalidad y garantice los derechos procesales.**

8. ¿Considera usted, que el procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP garantiza el derecho a la tutela efectiva?

Cuadro N° 8. Tutela efectiva

VARIABLE	Fa	Fe
SI	6	85.71%
NO	1	14.29%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°8



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

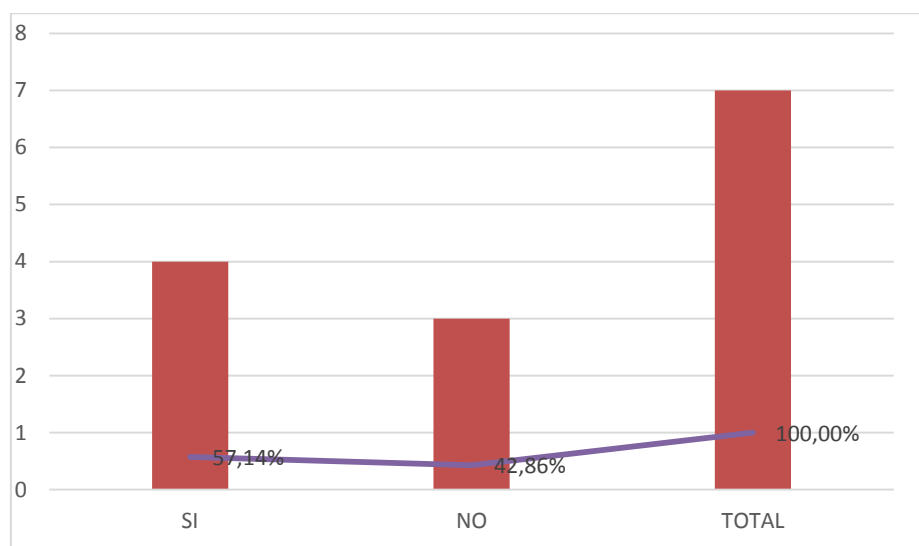
Análisis e interpretación de datos.- El 85% de los encuestados que corresponden seis Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda consideran que el procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP garantiza el derecho a la tutela efectiva; mientras que el 14% que corresponde a un Juez Civil de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **Estoy de acuerdo en ambos criterios, por un lado, tenemos un sistema de audiencia que garantiza la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal y por otro lado no garantiza el derecho a recurrir cuando el demandado no paga ni propone excepciones, lo que vulnera el derecho de tutela judicial efectiva.**

9. ¿Está de acuerdo que el procedimiento ejecutivo se lleve a efecto en una sola audiencia?

Cuadro N° 9. Única Audiencia

VARIABLE	Fa	Fe
SI	4	57.14%
NO	3	42.86%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N°9



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

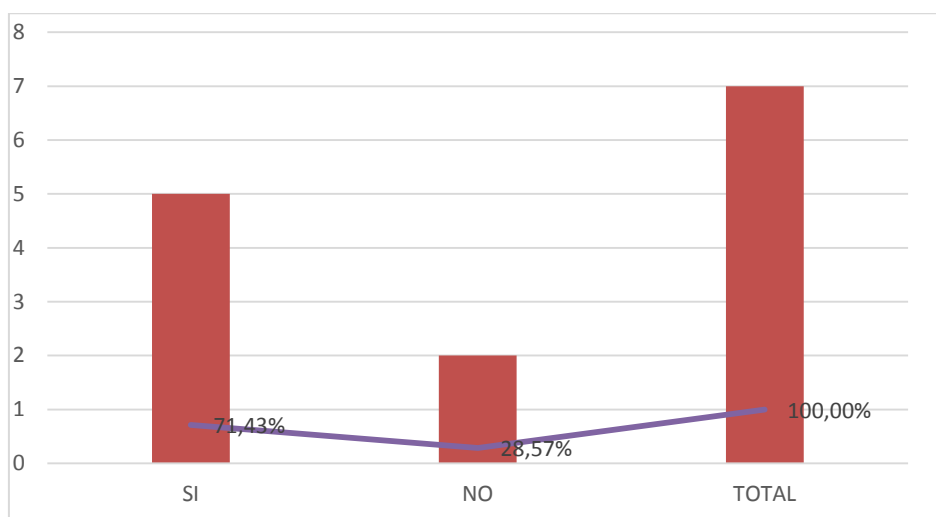
Análisis e interpretación de datos.- El 57% de los encuestados que corresponde a cuatro Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda están de acuerdo que el procedimiento ejecutivo se lleve a efecto en una sola audiencia; mientras que el 42% que corresponde a tres Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **Estoy de acuerdo con la mayoría, porque, el trámite ejecutivo debe contemplar un sistema de audiencia única que permita garantizar a la población una solución rápida y eficaz sin mucho trámite o formalidades.**

10. ¿Considera usted, que el procedimiento de ejecución previsto en el COGEP garantiza los principios de celeridad y economía procesal?

Cuadro N° 10. Procedimiento de ejecución

VARIABLE	Fa	Fe
SI	5	71.43%
NO	2	28.57%
TOTAL	7	100.00%

Grafico N° 10



Fuente: Encuesta aplicada al estrato jueces civiles
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

Análisis e interpretación de datos.- El 71% de los encuestados que corresponden cinco Jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón si consideran que el procedimiento de ejecución previsto en el COGEP garantiza los principios de celeridad y economía procesal; mientras que el 28% que corresponden a dos jueces Civiles de la Unidad Judicial del Cantón Guaranda responden que no. **De lo expuesto, se desprende que la mayoría de los encuestados conocen el procedimiento de ejecución previsto en el COGEP, que entrará en vigencia en el mes de Mayo del 2016; que contempla un procedimiento adecuado a las necesidades de la administración de justicia.**

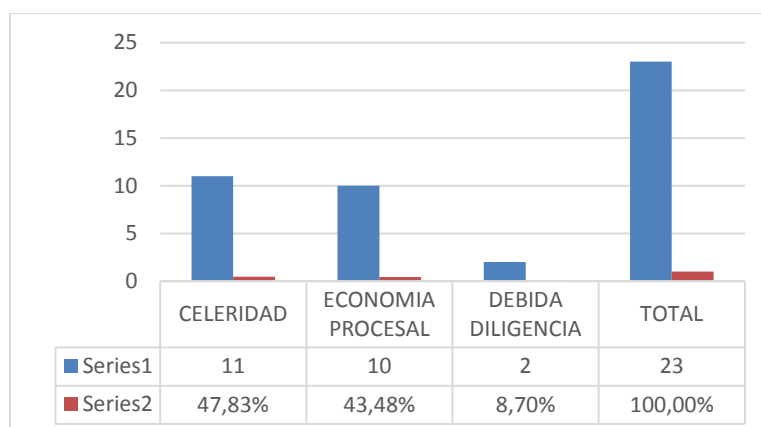
5.1.2. Análisis e interpretación de la encuesta realizada a los abogados en libre ejercicio dentro del cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

1. ¿Qué principios constitucionales cree usted que se vulnera con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil?

Cuadro N°1. Principios constitucionales

VARIABLE	Fa	Fe
CELERIDAD	11	47.83%
ECONOMIA PROCESAL	10	43.48%
DEBIDA DILIGENCIA	2	8.70%
TOTAL	23	100.00%

Gráfico N°1



Fuente: Encuesta aplicada al estrato abogados litigantes
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

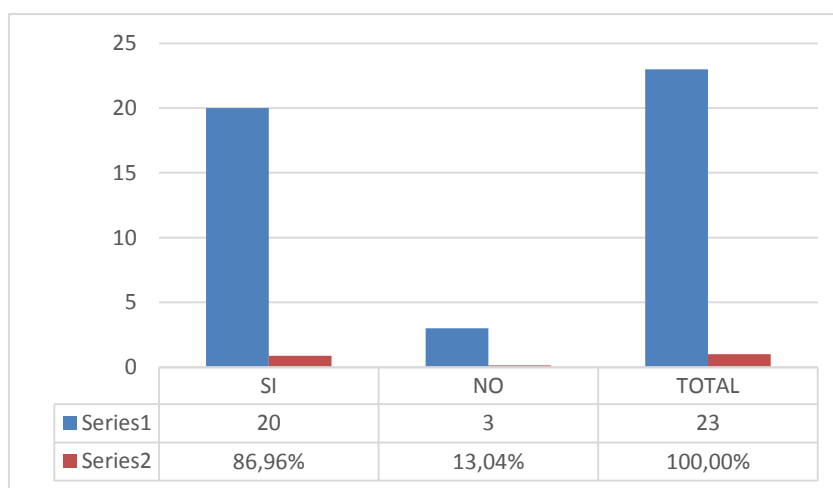
Análisis e interpretación de datos.- El 47% de los encuestados que corresponden a once abogados en libre ejercicio contestan que el principio constitucional que vulnera con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil es la celeridad; mientras que el 43% que corresponden a 10 abogados responden que la economía procesal y el 8% que corresponden a dos abogados dicen que la debida diligencia. **En su conjunto, éste resultado evidencia la propuesta que vengo sosteniendo que es necesario establecer en el procedimiento ejecutivo la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.**

2. ¿Considera usted, que la aplicación del sistema oral en el procedimiento ejecutivo garantiza el principio de celeridad en la administración de justicia?

Cuadro N° 2. Principio de celeridad

VARIABLE	Fa	Fe
SI	20	86.96%
NO	3	13.04%
TOTAL	23	100.00%

Grafico N°2



Fuente: Encuesta aplicada al estrato abogados litigantes
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

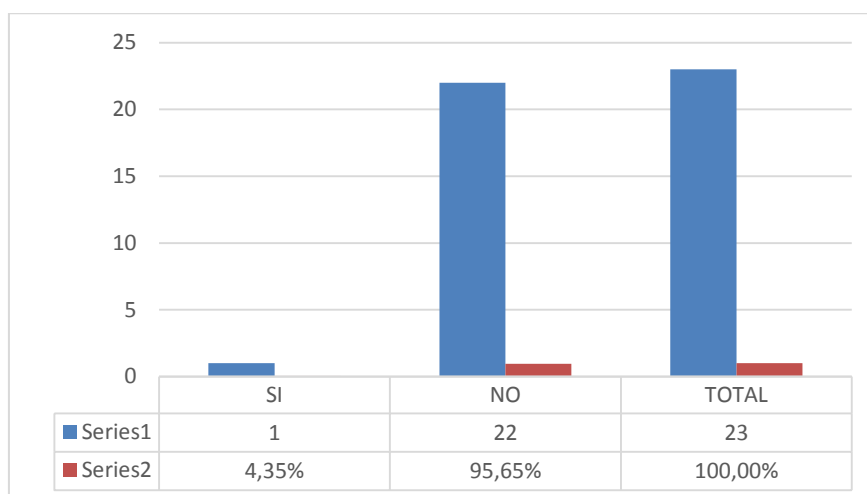
Análisis e interpretación de datos.- El 86% de los encuestados que corresponden a veinte abogados en libre ejercicio contestan que si consideran, que la aplicación del sistema oral en el procedimiento ejecutivo garantiza el principio de celeridad en la administración de justicia; mientras que el 13% que corresponden a tres abogados en libre ejercicio responden que no. **Del resultado obtenido se desprende que los encuestados en su mayoría están de acuerdo que en todo procedimiento ejecutivo debe aplicarse el sistema oral como garantía para la aplicación del principio de celeridad.**

3. ¿Existe actualmente normativa jurídica para regular el trámite ejecutivo por audiencias?

Cuadro N° 3. Trámite ejecutivo

VARIABLE	Fa	Fe
SI	1	4.35%
NO	22	95.65%
TOTAL	23	100.00%

Grafico N°3



Fuente: Encuesta aplicada al estrato abogados litigantes
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

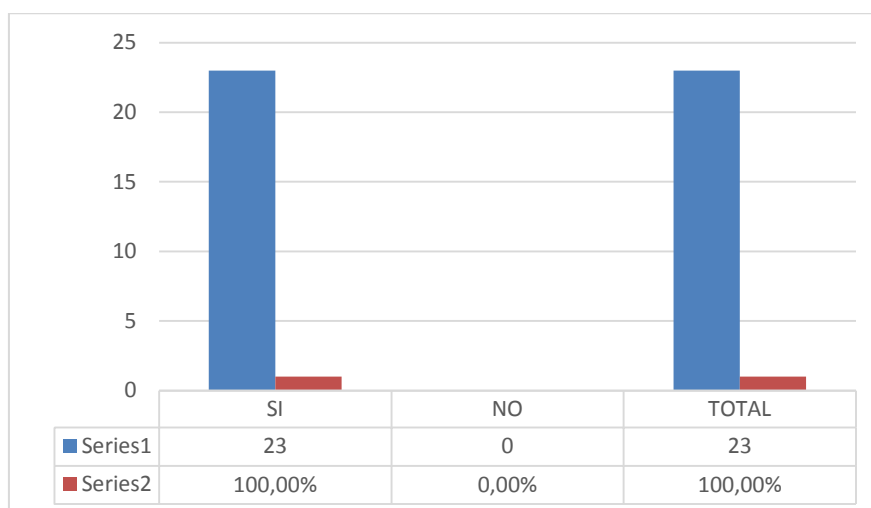
Análisis e interpretación de datos.- El 95% de los encuestados que corresponden a veintidós abogados en libre ejercicio contestan que no existe actualmente normativa jurídica para regular el trámite ejecutivo por audiencias; mientras que el 4% que corresponden a un abogado en libre ejercicio responden que sí. **Los encuestados evidencian en su mayoría que el trámite ejecutivo es escritural más no oral; razón por la cual, el legislador expide un nuevo Código Orgánico General de Procesos que contiene un procedimiento ejecutivo que se lleva mediante una sola audiencia única donde se práctica la prueba y se dicta sentencia en un solo momento procesal.**

4. ¿Considera usted que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos ejecutivos frente al retardo en la administración de justicia?

Cuadro N° 4. Principio de celeridad

VARIABLE	Fa	Fe
SI	23	100.00%
NO	0	00.00%
TOTAL	23	100.00%

Grafico N°4



Fuente: Encuesta aplicada al estrato abogados litigantes
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

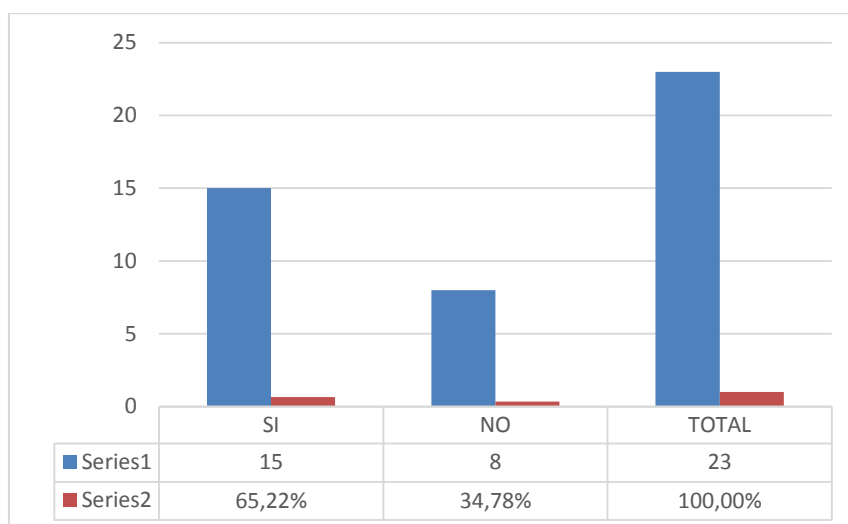
Análisis e interpretación de datos.- El 100% de los encuestados que corresponden a videntes abogados en libre ejercicio contestan que si consideran que es necesario garantizar el principio de celeridad en los procesos ejecutivos frente al retardo en la administración de justicia. **Del resultado obtenido se desprende claramente que el trámite ejecutivo actual es lento, engorroso que no contempla el sistema oral, lo que ocasiona que el juzgador demore en dictar o pronunciar sentencia, lo que vulnera el derecho de las partes a una justicia rápida sin dilaciones.**

5. ¿Está usted de acuerdo con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos?

Cuadro N° 5. Procedimiento ejecutivo COGEP

VARIABLE	Fa	Fe
SI	15	65.22%
NO	8	34.78%
TOTAL	23	100.00%

Grafico N°5



Fuente: Encuesta aplicada al estrato abogados litigantes
Elaborado por: Lorena Zapata (2015)

Análisis e interpretación de datos.- El 65% de los encuestados que corresponden a quince abogados en libre ejercicio contestan que están de acuerdo con el procedimiento ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos; mientras que el 34% que corresponden a ocho abogados en libre ejercicio responden que no. **Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados, porque, el COGEP recoge los principios del sistema oral que permite viabilizar los principios de celeridad y economía procesal mediante la práctica de una sola audiencia única para resolver la demanda ejecutiva.**

5.1.3. Resultados de la aplicación de entrevista.

ENTREVISTA A UN JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LO CIVIL CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA DE BOLÍVAR

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted sobre los principios de celeridad y economía procesal

Si conozco, mi labor como administrador de justicia me obliga a tener conocimiento de toda la legislación ecuatoriana, en especial lo referente a la Constitución y sus mandatos judiciales, teniendo en cuenta la jerarquía de la norma y el rol de juez garantista de los derechos.

PRIMERA PREGUNTA

¿Conoce usted sobre el procedimiento ejecutivo?

Debo volver a indicarle querida compañera judicial, que conozco la normativa jurídica prevista en el Código de Procedimiento Civil vigente al momento. Cuerpo legal que contiene normativa que regula el trámite del juicio ejecutivo.

TERCERA PREGUNTA

¿Cree usted que es necesario regular de mejor manera el procedimiento ejecutivo adecuando formal y materialmente a los principios de celeridad y economía procesal?

Sí, considero que es deber del legislador revisar la normativa actual que regula el juicio ejecutivo, hoy incluso está regulado en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, que entrará en vigencia próximamente en el mes de mayo del 2016; de tal forma, que el Código de Procedimiento Civil quedará derogado.

CUARTA PREGUNTA

¿Considera usted que, el derecho a la celeridad procesal y una justicia sin dilaciones es un derecho constitucional e internacionalmente protegido que no se cumple con el actual Código de Procedimiento Civil?

Claro que sí, como lo dije, el Código de Procedimiento Civil próximo a derogarse, no contempla un procedimiento ágil, conforme lo establece la constitución debe llevarse a cabo mediante el sistema oral, a través de audiencias donde las partes hagan uso de los principios de inmediación, concentración y contradicción, unificado varias actuaciones judiciales en una sola audiencia. El trámite actual es lento, engorroso y largo.

QUINTA PREGUNTA

¿Está usted que la ley no reconozca el derecho a recurrir en el procedimiento ejecutivo cuando el demandado no pague ni proponga excepciones y el juez dicta sentencia?

Por mandato constitucional toda resolución o fallo procede el derecho de recurrir por constituir una garantía básica del derecho a la defensa; así mismo, por la jerarquía de la norma constitucional, se establece que este derecho a recurrir prevalece ante cualquier otra disposición en contrario de la norma legal, lo que la vuelve ineficaz e inaplicable, debiendo el legislador adecuar la normativa legal a los preceptos constitucionales caso contrario carece de eficacia jurídica.

ANÁLISIS

Debo dejar constancia de mi agradecimiento a la señora Jueza de lo Civil de la Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda, por haber accedido a la entrevista y por aportar con sus conocimientos valiosos y entendibles en lo referente a la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en el procedimiento ejecutivo, evidenciando que el trámite ejecutivo previsto en el actual Código de Procedimiento Civil es lento, engorroso, que no guarda conformidad con el sistema oral previsto en la Constitución, por lo que, el legislador ha considerado expedir un nuevo Código Orgánico General de Procesos, que entrará en total vigencia en el mes de Mayo del 2016, cuerpo legal que contiene normativa contraria a los mandatos

constitucionales, en lo referente, a la negativa de recurrir la sentencia en el procedimiento ejecutivo cuando el demandado no pague o no proponga excepciones.

5.1.4. Estudio de casos

Revisando la jurisprudencia actual y, argumentando jurídicamente lo que expresa en el Juicio No. 2009-0136, se analizó un caso donde se ha rechazado la demanda de un juicio ejecutivo, demanda que se ha basado en un título ejecutivo, pero que la obligación no ha tenido esa calidad (ejecutiva), y por eso no se ha mandado a pagar. Es decir, por falta de una tutela judicial efectiva, se tramitó el juicio ejecutivo, cuando el juez debió inadmitir la demanda por no prestar mérito ejecutivo. Situación ésta que ha sido considerada por el legislador al establecer en el Art. 350 del Código Orgánico General de Procesos.

Al tenor de lo dispuesto en el Art. 185 de la Constitución de la República del Ecuador, constituye Jurisprudencia Obligatoria, el pronunciamiento del Pleno de la Corte Nacional sobre fallos de triple reiteración sobre un mismo punto de derecho; se encontró el siguiente caso:

JUICIO No. 0136-2009

PROCEDENCIA: Ex Sala de lo Civil, Mercantil y Familia de la Corte Nacional de Justicia (2008)

FECHA DE LA RESOLUCIÓN: 09 de Febrero de 2011

TIPO DE RESOLUCIÓN: Sentencia

TIPO DE JUICIO (TRÁMITE): Ejecutivo

ASUNTO: Dinero

ACTORES(S) /

AGRAVIADO(S): CÁRDENAS CAMPOVERDE SONIA MARLENE / SALDAÑA
ESPINOZA MARIA ELISA

DEMANDADO(S) /

PROCESADO(S): VASCONEZ MOSQUERA CARLOS Y OTROS (Recurso: Casación)
/ GÓMEZCOELLO ALICIA (Recurso: Casación) / SEGARRA

ÁMBITO JURÍDICO: (Descriptores) LA LETRA DE CAMBIO DEMANDADA COMO DOCUMENTO DE CRÉDITO ORDINARIO, NO CONSTITUYE TÍTULO EJECUTIVO PARA SU PRESCRIPCIÓN.

TEMA PRINCIPAL:

(RESTRICTOR) PRESCRIPCIÓN / DOCUMENTO / CRÉDITO / ORDINARIO

HECHOS: En la presente causa, juicio ejecutivo que sigue la actora contra los demandados y en el que se declara con lugar la tercería coadyuvante deducida por el tercerista en trámite ordinario, los demandados deducen recurso de casación respecto de la sentencia pronunciada por la Primera Sala Especializada de lo Civil, Mercantil, Inquilinato y Materia Residuales de la Corte Provincial de Justicia de Cuenca, que confirmó la sentencia que le fue en grado dentro del juicio ya expresado. El recurso se fundamenta en la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación. Analizado el recurso por el Tribunal de Casación, NO CASA el fallo del que se ha recurrido.

RATIO DECIDENDI: (Razón de la Decisión). Si el tercerista propone la acción ordinaria, para el cobro de una letra de cambio haciéndola valer como un documento de crédito ordinario y no propiamente como título ejecutivo, no se puede alegar prescripción del documento con base en el Art. 479 del Código de Comercio, puesto que esta corresponde a prescripción de la Letra de Cambio como título ejecutivo.

EXTRACTO DEL FALLO: “Veamos el análisis y la argumentación que efectúa la parte recurrente en el mismo orden de su exposición discursiva: tocante a lo previsto en el artículo 415 del Código de Procedimiento Civil acerca de las condiciones que deben tener las obligaciones fundadas en los títulos referidos en los artículos precedentes, esto es para que sean ejecutivas, y que a juicio de la parte recurrente ha sido vulnerado por el Tribunal de instancia, así como la norma contenida en el artículo 410 del Código de Comercio en torno a los requisitos que debe contener la cambial y el 434 del mismo cuerpo de leyes acerca de la incondicionalidad del documento ejecutivo; no hay tal trasgresión, pues, el sustento del fallo consigna que el tercerista al proponer esta acción y a la vez excepción, “la ha hecho valer como un documento de crédito ordinario, esto es, como un principio de prueba por escrito”, y no propiamente como título ejecutivo, razonamiento y argumentación a base los cuales se sustenta el

recurso. De la misma forma, la cita que se hace respecto de los artículos 479 del Código de Comercio, relativo a la prescripción del documento en cuestión pero cuando tiene el carácter de ejecutivo, que no es del caso; y así también respecto de las otras normas procesales civiles (artículos 142) -acerca de la indivisibilidad de la confesión judicial cuestionando la potestad jurisdiccional en la valoración probatoria, aunque sin sustentar el recurso en la causal tercera como debió hacerlo.”

CAUSA DE PRIMER NIVEL

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL DE BOLIVAR.- VISTOS.- La presente causa se inicia en esta judicatura mediante sorteo de la demanda ejecutiva presentada por el señor V.J.H.V., en su calidad de endosatario por valor recibido de parte de M.A.B.R., comparece a juicio el veinticuatro de Enero del dos mil catorce y manifiesta que de la letra de cambio que acompaña a su demanda, se viene en conocer que S.A.M.C. y T.M.S.V., en sus calidades de deudor principal y garante solidario respectivamente, le adeudan en su calidad de endosatario valor recibido la cantidad de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA, valor que a pesar de los continuos y reiterados requerimientos se niegan a pagar. En virtud de lo expuesto, fundamentado en los artículos 413, 415 y 416 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio, en juicio ejecutivo demanda a S.A.M.C. y T.M.S.V, a fin de que en sentencia se les condene a lo siguiente: 1.- El pago del capital adeudado que es de OCHO MIL DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTE AMÉRICA. 2.- Los intereses hasta la total cancelación. 3.- Las costas procesales en las que se incluirá los honorarios profesionales del abogado patrocinador que se regulará de conformidad a la Ley de Federación de Abogados del Ecuador. Que se cite a los demandados S.A.M.C. y T.M.S.V, en su domicilio que lo tiene en la ciudadela Primero de Mayo, en la parte posterior del colegio Roberto Alfredo Arregui, calle sin nombre, de la ciudad de Guaranda, provincia Bolívar. Calificada la demanda de clara, precisa y completa por reunir los requisitos de Ley, se aceptó al TRÁMITE EJECUTIVO, por lo que de acuerdo con lo que dispone el artículo 421 del mismo cuerpo legal se ordenó que los demandados cumplan con la obligación contraída o propongan excepciones dentro del término de tres días. Se ordenó citar a los demandados S.A.M.C. y T.M.S.V, en el lugar señalado en el libelo de la demanda. Citados legalmente los demandados, conforme obra de fojas once a doce de los autos, comparecen a juicio ejerciendo su legítimo derecho a la defensa y proponiendo las siguientes EXCEPCIONES: 1.- Negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta. 2.- INEJECUTIVIDAD DEL TÍTULO y de la obligación, porque no reúne los

requisitos del Art. 410 y 419 del Código de Comercio; 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, toda vez que para que proceda la demanda este título ejecutivo tiene que ser clara, determinada, líquida, pura y de plazo vencido. 3.- Improcedencia de la demanda, tanto en la forma como en el fondo. 4.- Falta de derecho de quien la formula. 5.- Falta de objeto y causa lícita, pues las gráficas llenadas en la letra de cambio tienen diverso momento. Por presentadas dentro del término y por reunir los requisitos del artículo 102 del Código de Procedimiento Civil, se califica la contestación dada a la demanda de clara, precisa y completa, aceptándola al trámite. Acorde con el artículo 1012 del Código de Procedimiento Civil, se realizó la junta de conciliación, en la fecha y hora señalada para el efecto, con la presencia de la abogada M.L.G.V., con oferta de poder o ratificación del actor V.J.H.V., la demandada T.M.S.V., con su defensor el abogado R.P., y con oferta poder o ratificación del demandado S.A.M.C.; el señor Juez llama a las partes a una conciliación, sin embargo al no existir ninguna fórmula de arreglo, se concedió la palabra a la parte demandada quien por intermedio de su defensora dice: que se afirma y ratifica en los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la contestación dada a la demanda, por cuanto ni con la endosante ni con el endosatario hemos mantenido ninguna relación comercial menos de amistad, por lo que nos sorprende que nos haya presentado esta demanda, por un valor que ni siquiera nos han entregado como lo justificaremos en la etapa de prueba respectiva; ni se acordado el pago en las fechas constante en la letra de cambio, solicitó un término prudencial para legitimar la intervención y personería respecto del demandado S.A.M.C., con esta intervención se corrió traslado a la parte actora quien dice: que con oferta de poder que mis actos serán ratificados por el doctor V.J.H.V., dentro del juicio ejecutivo No. 2012- 0027, me afirmo y me ratifico en el contenido íntegro del escrito inicial de la demanda, solicito señor Juez se digne concederme un término prudencial de ocho días para legitimar mi intervención y personería. A los defensores de las partes se les concede el término de ocho días para que legitimen sus intervenciones y personería. A solicitud de parte se declaró ratificada la intervención de los abogados patrocinadores en la diligencia de junta de conciliación. Acorde con el artículo 433 del Código de Procedimiento Civil, se concedió el término de seis días para la prueba; dentro del cual se practicaron todas las diligencias pertinentes solicitadas por las partes. Finalizado el término probatorio y a petición de parte de acuerdo con el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, se concedió el término común de cuatro días para que las partes aleguen. Por agotada la sustanciación y encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, de conformidad con el artículo 115 del Código Adjetivo Civil, se considera: PRIMERO.- El Juzgado es competente para conocer el presente juicio en razón de la materia, de las personas y

del territorio. SEGUNDO.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna que pueda influir en la decisión de la causa por tanto se declara su validez. TERCERO.- Es obligación de las partes probar los hechos que cada uno haya alegado a su favor, así lo expresa el artículo 114 del Código de Procedimiento Civil. CUARTO.- El artículo 413 del Código de Procedimiento Civil, establece como títulos ejecutivos, entre otros, las letras de cambio. Y el artículo 415 del mismo cuerpo legal determina que “Para que las obligaciones fundadas en algunos de los títulos expresados en los artículos anteriores, sean exigibles en juicio ejecutivo, deben ser claras, determinadas, líquidas, puras y de plazo vencido cuando lo haya (...).” (sic). Mientras que el artículo 410 del Código de Comercio, determina los requisitos que debe contener la letra de cambio. QUINTO.- El actor reproduce como prueba a su favor las siguientes: 1.- Que se reproduzca y se tenga como prueba de mi parte todo cuanto de autos me fuere favorable, en especial el escrito de mi demanda, el auto de calificación, la citación realizada a los demandados, la exposición realizada por la abogada Mercy García, a nombre y representación del compareciente en la junta de conciliación. 2.- Que se reproduzca y se tenga como prueba a mi favor el título ejecutivo aparejado a la demanda, en igual sentido el endoso realizado a favor del compareciente. 3.- Impugna, tacha y redarguye las pruebas que presente o llegare a presentar la parte contraria por improcedente, inocua, y sobre todo ajena al asunto en controversia. 4.- Impugnó la petición de reconocimiento grafológico por ilegal. SEXTO.- Los demandados, solicitan como pruebas las siguientes: 1.- Que se tenga como prueba a su favor todo cuanto de autos les fuere favorable, en especial el escrito de contestación a la demanda y las excepciones presentadas. 2.- Que se señale día y hora para que la endosataria María De Los Ángeles Bonilla Roldán, rinda su confesión judicial, al tenor del interrogatorio que en sobre cerrado adjunte al contestar la demanda. 3.- Que se envíe a la Subdirección Técnica Científica de la Policía Judicial Departamento de Criminalística de Pichincha la letra de cambio materia de este juicio adjuntando varias hojas con escrituras originales del compareciente y de la demandante para que realicen el estudio grafotécnico pericial y documentológico y determinen: a) el estudio físico de tintas determinando el número de elementos escritores de tintas utilizadas en la elaboración de las letras o grafías constantes en los textos del título materia de este juicio. b) Estudio de los manuscritos estableciendo que la letra de cambio materia de este juicio ha sido llenado en distintos tiempos de ejecución gráfica y el tiempo de diferencia entre unos y otros con relación a la fecha, firma y rúbrica de aceptación de los comparecientes. SÉPTIMO.- A fojas cuarenta y dos y cuarenta y seis de los autos consta la confesión judicial rendida por M.A.B.R., OCTAVO.- Consta de fojas quinientos ochenta y tres a quinientos noventa y uno de los autos el deprecatorio

dirigido al señor Juez Décimo de lo Civil de Pichincha con jurisdicción en el cantón Quito, para la práctica del estudio grafotécnico, habiendo dejado en el referido deprecatorio la constancia de la práctica de la diligencia con el respectivo informe pericial. NOVENO.- Del examen de la letra de cambio aparejado a la demanda, aparece que, tiene como fecha de aceptación el 8 de septiembre del 2009 y de giro, el 10 de noviembre del 2009; consecuentemente, es procedente entrar a analizar los fundamentos de las consideraciones relativas al alcance del Art. 167 del Código de Comercio, que prohíbe antedatar la fecha de las letras de cambio, bajo la pena de falsedad de estos instrumentos, o sea, hacer constar la fecha falsa de un documento anterior a la verdadera. DÉCIMO.- Del análisis de la absolución rendida por JVHV., constante a fojas 21 vuelta y 22, al tenor de los pliegos de preguntas de fojas 20 y 21, aparece que tanto de dichas preguntas, como de las respuestas, especialmente de la decimoquinta, la fecha constante de la letra de cambio materia de la demanda han sido antedatadas y que las mismas corresponden a obligaciones contractuales por liquidarse, y que, por lo mismo carecerían de los requisitos para ser títulos ejecutivos válidos.- Los accionados deducen las excepciones pertinentes, sobre cuyas pretensiones debe resolver el Juzgado; la letra de cambio es un título ejecutivo por medio del cual una persona se compromete a pagar una suma de dinero en el tiempo acordado debiendo reunir los requisitos de los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil, en concordancia con el artículo 410 del Código de Comercio, por consiguiente al no reunir con dichos requisitos por tratarse de una obligación contractual por liquidarse y no de plazo vencido, por lo que, procede las excepciones de negativa pura y simple, e inejecutividad del título, falta de derecho del actor.- Los demandados han justificado las excepciones alegadas. Por esta consideraciones, el Juzgado Primero de lo Civil de Bolívar, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, por cuanto la letra de cambio adjuntada a la demanda no reúne los requisitos contemplados en los artículos 413 y 415 del Código de Procedimiento Civil y 410 del Código de Comercio, se RECHAZA la DEMANDA. Notifíquese.

Del caso expuesto, se determina el fracaso que tiene el actual sistema procesal escrito y la necesidad de implementar el sistema oral para garantizar la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales en audiencia donde se pueda sanear el proceso, fijar los puntos de debate, y de proponer la conciliación como medio de solución de conflictos; y, lo que es tema de investigación, la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal.

Estoy convencida que la normativa procesal civil que regula el juicio ejecutivo no es el adecuado ni suficientes para la administración de justicia; a esto se suma, que los problemas que existen actualmente se deben a que las leyes no son aplicadas correctamente, ya sea por negligencia o por ignorancia o por dolo.

En sí, los seres humanos somos muy proclives a perder nuestros privilegios y hasta nuestros derechos, por negligencia o por abuso; por ejemplo, antes se podía acudir ante cualquier juez para solicitar una confesión judicial, pero el abuso de ese derecho, la ley determinó que sea mediante sorteo. Antes en la juntas no era necesario que el abogado se identifique entregando su credencial, bastaba con dar los nombres y apellidos; con el COGEP, es obligatorio. Antes los abogados no comparecían a las audiencias y no se llevaban a cabo, dilatando de esta manera la sustanciación de la causa, hoy, esa inasistencia o ausencia injustificada está sujeta a sanción pecuniaria.

5.1.5. Verificación de objetivos

Con el desarrollo de la investigación doctrinaria, jurídica y empírica, puedo manifestar que se ha verificado positivamente los objetos planteados al inicio de la presente tesis; así tenemos:

Mencionado el objetivo general se tiene:

- **Realizar un estudio doctrinario, jurídico y crítico sobre la inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos, y cómo se vulnera la tutela judicial efectiva en la administración de justicia.**

El estudio lo realicé satisfactoriamente por cuanto se recabo información doctrinaria mediante el uso de las fichas bibliográficas que fueron introducidas en el marco teórico y sirvieron para fundamentar de mejor manera los temas y subtemas tratados y desarrollados mediante el análisis conceptual y jurídico con respecto a las normas constitucionales aplicables a los juicios ejecutivos.

Por lo tanto, este objetivo ha sido plenamente verificado tanto por el desarrollo de la revisión del marco teórico y el aporte personal que he ido formulando a lo largo de mi trabajo de maestría.

En lo que respecta a los objetivos específicos, se considera su verificación teniendo en cuenta el orden en que fueron planteados, así tenemos:

- ❖ **Analizar los principios procesales de celeridad y economía procesal en el trámite de los juicios ejecutivos en la Administración de Justicia,**

Para la verificación de este objetivo se realizó un estudio doctrinario y jurídico con fundamento en las normas constitucionales y legales que refieren sobre los principios de celeridad, economía procesal y el juicio ejecutivo.

Para verificar el siguiente objetivo:

- ❖ **Determinar la vulneración de los principios de celeridad y economía procesal en los juicios ejecutivos en el Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, y su efecto jurídico.**

Se realizó un estudio de campo, en el cual se recabó información válida y confiable de profesionales del derecho conocedores de la problemática jurídica, cuyos datos fueron tabulados, interpretados y analizados, que fueron complementados con el aporte personal, doctrinario y jurídico.

Por lo enunciado anteriormente y en base a la información recabada fue posible la verificación del tercer objetivo:

- ❖ **Proponer un Proyecto de Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Civil que permita la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en el trámite ejecutivo, y garantizar la tutela efectiva en la administración de justicia.**

Luego de la aplicación de las encuestas a los jueces civiles y abogados en libre ejercicio profesional de la ciudad de Guaranda, se pudo determinar de mejor manera dicho parámetro jurídico, pues la mayoría de la población encuestada manifestó que es necesario realizar una reforma.

En base a las consideraciones expuestas ha sido posible la verificación de estos objetivos específicos, y cuyo análisis permitió formular de mejor manera la propuesta

que la incluyo en el capítulo respectivo, cuyo aporte personal servirá de futuras consultas para posteriores investigaciones.

5.1.6. Contrastación de la hipótesis

Terminada la comprobación de los objetivos, me corresponde contrastar la hipótesis que fuere planteada en el proyecto de investigación, así tenemos:

- **La falta de aplicación de los principios de Celeridad y Economía Procesal en los juicios ejecutivos en la Administración de Justicia del Juzgado Tercero de lo Civil de Bolívar, durante el año 2013, ocasiona que se vulnere el derecho constitucional a la tutela efectiva de los derechos e intereses de las partes procesales.**

En lo que tiene que ver con la hipótesis, debo indicar que a medida que se ha ido desarrollando tanto el contenido teórico como en la investigación de campo, se ha podido contrastar que la falta de aplicación de los principios de celeridad y economía procesal en el trámite procesal de los juicios ejecutivos ocasiona que se vulnere el derecho a la tutela judicial efectiva de los sujetos procesales, evidenciando que se debe realizar una reforma no sólo al Código de Procedimiento Civil vigente al momento de realizar el presente estudio, sino que es imperiosa la necesidad de reformar la normativa contenida en el Código Orgánico Integral Penal que entrará en vigencia el 22 de Mayo del 2016.

CAPÍTULO VI
PROPUESTA DE REFORMA LEGAL

6. Propuesta de reformas

El actual Código de Procedimiento Civil, refleja el fracaso que ha tenido el actual sistema procesal escrito, que no garantiza la aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, y por mandato constitucional se establece la necesidad de implantar un cambio de sistema procesal para la administración de justicia rápida y oportuna, basada en principios que garantice el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el ámbito procesal civil.

Dada la problemática jurídica descrito en el presente trabajo investigativo y la vigencia del actual Código de Procedimiento Civil, se planteó en un momento dado, realizar reformas al juicio ejecutivo e incorporar a la normativa legal los principios de celeridad y economía procesal que brinde una tutela judicial efectiva de los derechos e intereses de las partes litigantes; sin embargo, con fecha 12 de mayo del 2015, la Asamblea Nacional, expide el nuevo Código Orgánico General de Procesos, el mismo que entrará en total vigencia en 22 de Mayo del 2016, situación que conlleva a que mi tema de investigación tenga un cambio de dirección en lo que respecta a la propuesta jurídica que va dirigida a proponer reformas al Código Orgánico General de Procesos “COGEP”, en lo referente al procedimiento ejecutivo.

6.1. Título de la reforma legal

“PROYECTO DE REFORMA AL PROCEDIMIENTO EJECUTIVO DEL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS”

6.2. Introducción

El juicio ejecutivo es sólo un trámite más para demandar un derecho, pero en mi cargo de ayudante judicial 1 del Juzgado Cuarto de lo Civil de Bolívar, hoy Unidad Judicial de lo Civil con sede en el cantón Guaranda, descubrí que aquél suele ser objeto de dilaciones por parte de los accionados, perjudicando sobremanera a los acreedores, sobre todo al comprobar que habían algunos juicios de ese tipo, que se habían extendido inclusive por más de diez años. Lo que denota el gran fracaso del sistema procesal mixto previsto en el Código de Procedimiento Civil; y, que por mandato de la Constitución, el legislador ha expedido un nuevo Código Orgánico General de Procesos, que establece un sistema procesal netamente oral, que se lleva por audiencias; sin embargo, el procedimiento ejecutivo, contiene ciertos vacíos jurídicos

que deben ser regulados mediante reformas a la citada ley, antes de su total vigencia; por lo cual, en este apartado se desarrolla un proyecto de ley reformativa al procedimiento ejecutivo previsto en el COGEP, que recoge los mandatos constitucionales.

6.2. Justificación

Resulta inoficioso plantear una reforma al juicio ejecutivo previsto en el Código de Procedimiento Civil vigente en vista que, el procedimiento ejecutivo previsto en el nuevo Código Orgánico General de Procesos, entrará en total vigencia el 23 de Mayo del 2016.

Por lo tanto, los justificativos para proponer un *“Proyecto de Reforma al Procedimiento Ejecutivo previsto en el Código Orgánico General de Procesos”*, son de tipo académico, social y jurídico:

Académicamente, ya que al estudiar sobre: *“La inaplicabilidad de los principios de celeridad y economía procesal, en los juicios ejecutivos y la vulneración del derecho a la tutela judicial en la administración de justicia”*, se inscribe dentro del Área Sociohumanística, específicamente en el Derecho Procesal Civil; y, en cuanto cumple con la exigencia del Régimen Académico de la Universidad Técnica Particular de Loja, para optar por el Título de Magister en Derecho Civil y Procesal Civil.

Desde una perspectiva **social**, se propone a través de una reforma legal al Código Orgánico General de Procesos, tutelar de manera efectiva el derecho constitucional de toda persona a recurrir el fallo o resolución, conforme lo dispone el Art. 77 numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador, que constituye una de las garantías básicas del debido proceso y una de las premisas de la tutela jurisdiccional establecida en el Art. 75 de la citada Norma Suprema del Estado; cuya responsabilidad del cumplimiento de este derecho recae en el Estado y por ende en sus organismos públicos; esto es, en la Asamblea Nacional cuya obligación es adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución.

En lo **jurídico**, es importante establecer el respecto a la Constitución y la necesidad de contar con normas jurídicas claras, previas y aplicables por juezas y jueces competentes, que guarden conformidad con los mandatos constitucionales;

tornándose indispensable la adecuación jurídica del Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos a la normativa prevista en el Art. 76, numeral 7, literal m) de la Constitución de la República del Ecuador; teniendo en cuenta, que el actual Código de Procedimiento Civil, contempla el derecho a recurrir los fallos y resoluciones emitidos dentro del juicio ejecutivo.

6.3. Fundamentación

Para los efectos de la propuesta jurídica, se toma en cuenta:

- a) La Ley no dispone sino para lo venidero; no tiene efecto retroactivo. (Art. 7 del Código Civil).
- b) La posible vigencia del Código Orgánico General de Procesos y la Disposición Transitoria Primera del referido Código, que señala que los procesos que se encuentren en trámite a la fecha de la vigencia del COGEP continuarán sustanciándose hasta la conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio.
- c) El ámbito temporal de aplicación del actual Código de Procedimiento Civil, que contempla un juicio ejecutivo cuyo procedimiento inobserva los principios de celeridad y economía procesal, previstos en el Art. 169 de la Constitución (2008), en concordancia con los artículos 18 y 20 del Código Orgánico de la Función Judicial (2009), que establece en su conjunto la implementación de un nuevo sistema procesal como medio para la administración de justicia rápida y oportuna; por lo que, resulta infundado proponer una reforma al citado cuerpo legal para garantizar la debida aplicación de los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, oralidad, dispositivo, celeridad y economía procesal. (materia del presente estudio).
- d) El Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, que señala: **“Art. 352.- (...). Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”**. (COGEP, 2015). Disposición legal, que vulnera el derecho a recurrir el fallo o resolución, conforme lo dispone el Art. 77 numeral 7, literal m, que dispone: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.”*

6.4. Elaboración del Proyecto de reforma legal

PROYECTO DE REFORMA LEGAL

LA ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

Considerando:

Que, el Art. 75 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; y, en ningún caso puede quedar en indefensión; incluso el incumplimiento de las resoluciones judiciales debe ser sancionado por la ley.

Que, el Art. 77 numeral 7, literal m, de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.”*

Que, el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho a la seguridad jurídica que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.

Que, para que los mandatos constitucionales tengan una efectiva aplicación y realización en materia civil, es indispensable introducir modificaciones sustanciales en el procedimiento ejecutivo a fin de evitar la dilatación de la sustanciación del mismo, con normas obscuras que tergiversan la acción.

En ejercicio de sus atribuciones, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS

Art. 1.- Refórmese el Art. 352, en su parte final:

Donde dice: **“Art. 352.- (...). Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”**. Reemplácese con el siguiente texto: (COGEP, 2015). **Esta resolución será**

susceptible del recurso de apelación sólo en el efecto diferido; sin perjuicio que se ejecute la sentencia”.

Art. 2.- Agréguese un inciso final a la Segunda Disposición Final, con el siguiente texto:

Las disposiciones que regulan el procedimiento ejecutivo y procedimiento de ejecución entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente Ley Reformatoria.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en la Distrito Metropolitano de Quito, provincia Pichincha, a los 5 días del mes de Noviembre del 2015.

f.) GABRIELA RIVADENEIRA BURBANO, Presidente.

f.) DRA. LIBIA RIVAS ORDOÑEZ, Secretaria General.

6.5. Validación de la propuesta de reforma legal

Tiene su fundamento en la efectiva aplicación del derecho a recurrir como garantía básica del debido proceso previsto en la Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 352 del Código Orgánico General de Procesos, señala: “Sí la o el deudor dentro del respectivo término no cumple la obligación, ni propone excepciones o si las excepciones propuestas son distintas a las permitidas en este Código para este tipo de procesos, la o el juzgador en forma inmediata pronunciará sentencia mandando que la o el deudor cumpla con la obligación (...)”., es decir, si el deudor no cumple con la obligación o no propone excepciones o si las que propone son distintas a las señaladas en la ley, el juzgador en forma inmediata debe dictar sentencia; a esto se añade: **“Art. 352.- (...). Esta resolución no será susceptible de recurso alguno”.** (COGEP, 2015).

Disposición legal, que **vulnera el derecho a recurrir** el fallo o resolución, conforme lo dispone el Art. 77 numeral 7, literal m, que dispone: *“Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sus derechos.”* (CONSTITUYENTE, 2008). Una de las premisas de la tutela jurisdiccional, según la doctrina, es *“d) Las partes puedan impugnar la resolución si la considera contraria a derecho (...)”.*

(ORDOÑEZ, María, 2016). Por lo expuesto, se torna necesario que el legislador (asambleísta), en aplicación del derecho a la seguridad jurídica y de la potestad constitucional para crear, derogar o reformar la ley, adecúe la norma jurídica a los mandatos constitucionales mediante reforma establezca el recurso de apelación como garantía básica del debido proceso.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Conclusiones

En base a la investigación doctrinaria, jurídica y de campo constante en el presente trabajo de titulación, hago las siguientes conclusiones:

- La tutela judicial efectiva es un derecho de las personas protegido constitucionalmente.
- El derecho a la celeridad procesal y una justicia sin dilaciones es un derecho constitucional e internacionalmente protegido que no se cumple con el actual Código de Procedimiento Civil.
- La mayoría de la población investigada considera que existe incongruencia entre las disposiciones constitucionales y las normas del Código de Procedimiento Civil.
- La tutela judicial efectiva y celeridad procesal obliga a contar con procedimientos prácticos y ágiles en las normas procesales secundarias.

Recomendaciones

- Que, los miembros de la Asamblea Nacional, procedan a la revisión de las disposiciones incluidas en el Código de Procedimiento Civil, referentes al juicio ejecutivo y disponer que se aplique el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de ejecución previsto en el Código Orgánico General de
- Que, el Foro Nacional de Abogados a nivel nacional, y cada Foro de Abogados organicen seminarios y talleres de capacitación dirigidos a sus socios, cuyas

temáticas versarán sobre el procedimiento ejecutivo y el procedimiento de ejecución establecidos en el COGEP.

- Que las autoridades de las Universidades, Escuelas Politécnicas y cada Centro de Educación Superior, de todo el país que integran en sus estudios el Derecho como ciencia y la Abogacía como profesión, realicen la apertura y creación de diplomados, especialidades y maestrías relacionadas a la formación de Abogados en el campo del Derecho Procesal Civil, que abarque el nuevo sistema procesal oral previsto en el COGEP.
- Que se reforme el Art. 252 del Código Orgánico General de Procesos, en el cual se establezca un término para el cumplimiento de la obligación y de contestación a la demanda; así como reconozca el derecho constitucional de recurrir el fallo o resolución.

BIBLIOGRAFÍA

1. ALSINA, Hugo. (2001). *Fundamentos de Derecho Procesal*. México D.F.: Jurídica Universitaria.
2. BERNAL, Carlos. (2005). *El Derecho de los derechos*. Bogotá - Colombia: Universidad externado de Colombia.
3. CABANELLAS, Guillermo. (2000). *Diccionario de Derecho Usual*. Argentina: Heliasta.
4. CARNELUTTI. (s.f.). *Instituciones del proceso civil en su Título Segundo. De las realciones jurídicas procesales*.
5. CASTILLO, S. (2003). *El derecho procesal civil dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano*. Machala - Ecuador: Universidad de Machala.
6. COFJ. Art. 225, n. 7. (2014). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: REGISTRO OFICIAL.
7. COGEP. (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Quito - Ecuador: El Forum.
8. COUTERE, Eduardo. (2001). *Ensayos y lecciones de derecho procesal civil*. México D.F.: Jurídica Universitaria.
9. CRE. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito: Ediciones Legales.
10. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS. (1948).
11. DI MAJO, A. (1967). *Voz: Tuteria (diritto privato)*. Milán: Enciclopedia del Distrito.
12. GARCÍA, Joaquín. (2003). *El derecho a la tutela efectiva*. Valencia - España: Titant lo blanm.
13. HOYOS, Alberto. (1998). *El debido proceso en el sistema jurídico de Panamá*. Bogotá - Colombia: Temis.

14. PERRINO, Pablo. (2003). *El Derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la jurisdicción contenciosa administrativa* . Buenos Aires - Argentina: RUBINZAL - CULZONI.
15. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. (1970). *Diccionario de la Lengua Española*. España: Espasa - Calpe.
16. VELASCO, Emilio. (1994). *Teoría y Práctica del Juicio Ejecutivo, 1ra. Ed. Tomo II*. Quito - Ecuador: Produleco.